



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 901

Bogotá, D. C., viernes, 30 de julio de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2021 SENADO

por el cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la fisioterapia en Colombia.

INDICE

- I. Objeto de la iniciativa
- II. Contexto de la iniciativa
 - i. Antecedentes normativos
 - ii. Definiciones
 - iii. Composición del talento humano en salud.
 - iv. Contexto laboral
 - v. Facultades y contextos normativos
 - vi. Experiencia comparada: análisis de los códigos de ética internacionales y de Colombia.
 - vii. Realidades institucionales
- III. Descripción del proyecto de ley
- IV. Impacto Fiscal del Proyecto
- V. Justificación de la iniciativa y conclusiones
- VI. Proposición

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA:

A través de la presente iniciativa legislativa se busca establecer un marco normativo para el ejercicio ético y deontológico de la profesión de fisioterapia en Colombia, la creación de los tribunales de ética de fisioterapia y el establecimiento de un procedimiento ético sancionatorio. Para tal fin se desarrollaron 106 artículos comprendidos en 7 títulos a través de los cuales se regulan aspectos esenciales del ejercicio ético de la profesión.

II. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

i. ANTECEDENTES NORMATIVOS

En la actualidad se encuentra vigente la ley 528 de 1999 por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.

La ley 528 de 1999 se encuentra conformada por 7 títulos así:

- 1) Disposiciones generales
- 2) Del ejercicio de la profesión de fisioterapia
- 3) Del registro de los profesionales en fisioterapia
- 4) Del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia
- 5) Del ejercicio ilegal de la profesión de fisioterapia
- 6) Del código de ética para el ejercicio de la profesión de fisioterapia y
- 7) Disposiciones finales.

ii. DEFINICIONES

ÉTICA característica de la formación y desempeño del Fisioterapeuta, orientada por principios, valores, derechos y deberes, enmarcados en su compromiso con el bienestar y dignidad del ser humano y el desarrollo social.

BIOÉTICA perspectiva pluralista del comportamiento del fisioterapeuta en función del cuidado de la vida a través del cuidado del cuerpo y del movimiento.

FISIOTERAPIA: Profesión liberal del área de la salud que promueve el bienestar con servicios profesionales que consideran los enfoques de derechos, diferencial e inclusivo.

La Fisioterapia en el SGSSS: El SGSSS se define como un conjunto de principios, normas, instituciones, competencias y procedimientos que el Estado dispone para la garantía y materialización del Derecho Fundamental a la Salud. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental autónomo, el cual debe ser exigible al Estado quien es el responsable de la protección, regulación y vigilancia, dicho derecho fundamental se reconoce como autónomo y no conexo con otros derechos fundamentales, no solo por el reconocimiento que le confiere dicha Ley, sino por tener la salud un interés superior constitucional y fundamental, donde la garantía a los servicios de salud será la materialización real de la protección del derecho como el acceso a los servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, servicios contemplados dentro del Plan Básico de Salud - PBS y dentro de los cuales la Fisioterapia cumple un rol importante desarrollando su intervención en los diferentes procedimientos, servicios y tecnología contemplados en la Resolución 2238 de 2020 (vigente a partir de Enero de 2021), en donde se describen dichas intervenciones codificadas en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud CUPS, en diferentes grupos

<p>como la población indígena, gestión en salud pública y en procedimientos en intervenciones sobre las condiciones y medio ambiente de trabajo entre otros.</p> <p>MOVIMIENTO CORPORAL HUMANO: El movimiento corporal humano se concibe como un proceso continuo, que incorpora los aspectos físico-patológicos, sociales y psicológicos del ser humano en movimiento. Un proceso continuo, que se desarrolla desde un nivel microscópico (molecular) hasta un nivel macroscópico (entorno - ambiente). Estos niveles de movimiento son influenciados a su vez por factores físicos internos y externos, como también sociales, psicológicos y ambientales. Precisamente, un aspecto relevante es la influencia de factores físicos externos y sociales para el desarrollo del movimiento corporal humano</p> <p>FUNCIONAMIENTO HUMANO: capacidades humanas y oportunidades del entorno para el desarrollo individual y colectivo con empoderamiento, equiparación de oportunidades e inclusión social. El fisioterapeuta comprende la diversidad funcional a lo largo del ciclo vital y a través de todos los ámbitos de vida, desde una perspectiva biopsicosocial y de derechos. De esta manera considera las capacidades físicas, cognitivas, sociales y afectivas requeridas para tener una buena vida.</p> <p>EJERCICIO PROFESIONAL RESPONSABLE: actuación profesional con altos estándares de calidad y ética que corresponde a las competencias adquiridas en el proceso de formación. Involucra conocimiento, experticia e investigación; manejo eficiente de recursos y autonomía en la toma de decisiones. De esta manera el Fisioterapeuta utiliza instrumentos válidos, confiables y estandarizados para la medición y evaluación de la condición de movimiento, que le permita establecer diagnósticos asertivos y proponer la mejor alternativa profesional para cada caso.</p> <p>GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO: compromiso con el desarrollo de capital intelectual en la formación y ejercicio profesional. El Fisioterapeuta transforma su actividad profesional y la información en conocimiento basado en la evidencia, la experiencia y el mejor interés de los usuarios para mejorar los desenlaces en salud.</p> <p>iii. COMPOSICIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.</p> <p>De acuerdo al Registro del Talento Humano en Salud para el año 2018 habían en Colombia aproximadamente 28.478 fisioterapeutas. La fisioterapia es la cuarta fuerza laboral de los profesionales en talento humano en salud según el Observatorio en Talento Humano en Salud, después de medicina, enfermería y odontología.</p> <p>En el año 2020 se realizó el censo de talento humano en salud desde los colegios profesionales de la salud, encontrando que el 86.83% de los fisioterapeutas son de sexo femenino y el 13.17% de sexo masculino. En cuanto a las edades, el 59% de los fisioterapeutas se encuentran en el rango de 19 a 30 años, el 25% entre los 31 a 40 años, el 13% entre los 40 y 50 años y el 3% restante mayores de 50 años.</p>	<p>iv. CONTEXTO LABORAL</p> <p>Según el censo de talento humano en salud, de los fisioterapeutas que respondieron el 76% se encontraban con empleo, de este porcentaje el 17% tenían dos empleos y el 2% tres empleos. Para el primer empleo el 35% están por prestación de servicios mayor a un mes, el 28.19% están por término indefinido, el 20% están por término fijo, el 7,2% están por prestación de servicios por evento, el 4,42% están como independientes y el 3% por otra modalidad. Para el segundo empleo las formas de contratación referidas son las siguientes: el 46% están por prestación de servicios mayor a un mes, el 17% están por prestación de servicios por evento, el 14% están como independientes, el 12% están por término fijo, el 8% están por término indefinido y el 2% por otra modalidad. Para el tercer empleo las formas de contratación referidas son las siguientes: el 54% están por prestación de servicios mayor a un mes, el 24% están por prestación de servicios por evento, el 9% están por término fijo, el 8% están como independientes y el 4% están por término indefinido.</p> <p>En cuanto a remuneración salarial el 75% de los fisioterapeutas devengan menos de \$2.700.000 de pesos. En lo referente a distribución a nivel nacional de los profesionales hay un mayor porcentaje en los siguientes departamentos: Bogotá: 25,46%, Valle del Cauca: 13,87%, Antioquia 11,50% Cundinamarca:6,38%, Santander:5,24%, Atlántico: 4,63%, Cauca: 4,15%, Nariño 3,56% Norte de Santander 3,52%.</p> <p>v. FACULTADES Y CONTEXTOS FORMATIVOS:</p> <p>Actualmente en Colombia hay 33 programas de fisioterapia activos en las diferentes facultades a nivel nacional. La duración de la carrera de fisioterapia está entre los ocho y diez semestres. El nivel de formación es de carácter profesional. De la totalidad de los programas en el país, 15 de ellos cuentan con reconocimiento de Alta Calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional. Hasta antes de la situación de salud pública a nivel mundial, todas las Instituciones de Educación Superior llevaban a cabo su formación en modalidad presencial. Actualmente se han adelantado estudios que permitan crear ajustes para una adaptación curricular y así poder determinar el alcance de las competencias en modalidad virtual.</p> <p>Los programas están distribuidos en las diferentes regiones de Colombia de la siguiente manera, en la región central, se encuentran nueve (9) programas; en la región sur-occidente, existen nueve (9) programas; en la región caribe hay siete (7) programas; la región nor-oriental cuenta con cinco (5) programas y en la región cafetera hay tres (3) programas. Esto permite identificar que la oferta de programas está dada a lo largo y ancho del país, con la posibilidad de crecer en la región sur oriental.</p> <p>Los contextos formativos de dichos programas en las diferentes instituciones, se dan en aulas, laboratorios y escenarios de práctica, tales como, los clínicos, laborales, social-comunitarios, deportivos, instituciones educativas, secretarías de salud, entre otros.</p>
<p>Las diferentes instituciones cuentan formaciones posgraduales en las diferentes áreas del conocimiento y a lo largo de la vida, tales como: actividad física; fisioterapia del deporte; neurorehabilitación; fisioterapia en cuidado crítico; intervención fisioterapéutica en ortopedia y traumatología; fisioterapia en pediatría; terapia manual ortopédica; seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>En las instituciones de educación superior que tienen programas de fisioterapia, cuentan entre 180 y 560 estudiantes activos actualmente por semestre. Anualmente se gradúan en el país un promedio de 1.930 fisioterapeutas, de acuerdo al reporte de las solicitudes de tarjeta profesional en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas.</p> <p>vi. EXPERIENCIA COMPARADA: ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA INTERNACIONALES Y DE COLOMBIA.</p> <p>Como punto de partida para el análisis, se revisaron 35 Códigos de Ética publicados por las Asociaciones Profesionales de Fisioterapia de cuarenta y cinco países de:</p> <p>Norteamérica: APTA- Asociación Americana de Fisioterapia.</p> <p>Centro América: Trinidad y Tobago, Costa Rica, Guatemala, México.</p> <p>Suramérica: Colombia, Bolivia, Venezuela, Uruguay, Brasil, Argentina, Chile, Ecuador.</p> <p>Europa: Portugal, Francia, Reino Unido, Irlanda, Italia, Hungría, Islandia, Israel, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Rumania, Serbia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Alemania, Grecia.</p> <p>Australia. Confederación Australiana de Fisioterapia-APA y Colegio Australiano de Fisioterapeutas.</p> <p>Asia-Pacífico Occidental: Hong Kong, Indonesia, Singapur, Corea del Sur, India, Taiwán, Malasia, Japón, Filipinas.</p> <p>Se diseñó un primer esquema de análisis con base en criterios generales de comparación y en este fueron seleccionados para estudio de contenidos, los programas que cumplieron los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nivel de formación profesional - Tiempo de duración del programa de pregrado de 4 años o más. - Acceso libre y completo a la información - Disponibilidad de información para conocimiento público 	<p>En un segundo momento, se seleccionaron 22 códigos para análisis, con base en los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principios y valores, - Tribunales de ética, - Régimen disciplinario, - Relaciones, derechos y deberes, - Registros: historia clínica, consentimiento informado, secreto profesional. - Requisitos para ejercer y año de publicación. <p>Para este segundo momento se contempló además la distribución por regiones de las Asociaciones Profesionales de Fisioterapia, miembros de la organización rectora de la profesión en el mundo, la World Physiotherapy (WP) y para ello se incluyeron en la revisión, adicionalmente 23 países de África.</p> <p>Región África: Camerún, Congo, Eswatini, Etiopía, Ghana, Costa de Marfil, Kenia, Madagascar, Malawi, Mali, Islas Mauricio, Marruecos, Namibia, Níger, Nigeria, Rwanda, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Togo, Uganda, Zimbawe.</p> <p>De la revisión llevada a cabo, se encontró una gran variabilidad en los códigos de ética que dan lineamientos a la profesión. Se apreció similitud con relación a los criterios definidos en la propuesta de reforma del Código Deontológico de la Profesión en Colombia en particular sobre: régimen disciplinario, principios y valores, derechos y deberes, existencia de tribunales de ética, registros.</p> <p>Países de Europa, Inglaterra, Sudáfrica, Australia, Estados Unidos, Venezuela, Paraguay, Argentina, Chile y Polonia, cuentan con códigos que reúnen todos o la mayoría de los criterios propuestos para el análisis y que se encuentran contemplados en la propuesta de reforma de la Ley 528 en Colombia.</p> <p>Las diferentes organizaciones han hecho actualizaciones permanentes de sus códigos, incluso algunos a 2021, acordes con el desarrollo y evolución histórica de la Fisioterapia, con los avances de la Ciencia y la Tecnología y con los dilemas éticos de la profesión. En este sentido, al realizar la revisión se encuentra que la más antigua actualización de los códigos en los países analizados es del año 2007 en contraste con el de Colombia, que data del 1999, lo cual coloca en una importante desventaja a los profesionales que ejercen en el país.</p> <p>Como punto de estudio complementario, se valoró también la importancia de revisar los códigos deontológicos de otras profesiones, razón por la cual se estudiaron también los códigos de las siguientes profesiones en Colombia: Enfermería, Medicina, Bacteriología y Psicología. Este estudio contribuyó también al análisis y estructuración del código propuesto.</p>

vii. REALIDADES INSTITUCIONALES:

Dentro de las necesidades imperantes se pueden resumir en dos (2) principales: La primera es de actualizar la Ley 528 de 1999 y la segunda es la de la creación de los tribunales de ética y disciplina del Fisioterapeuta en Colombia (nacional y regionales) los cuales serán los ejes principales para ejercer el autogobierno de la profesión y de sus profesionales a lo largo de la práctica profesional. Igualmente se puede exponer como motivo subyacente que la Fisioterapia tanto a nivel mundial como regional se considera como una profesión emergente que hace que su demanda se hace superior debido a la constante innovación de sus contenidos a fin de responder a los cambios y necesidades de la sociedad, los cuales a partir de la contextualización de su objeto estudio no solo en el ámbito exclusivo de la salud sino también en campos del bienestar de los individuos y colectivos

Desde la primera graduación de fisioterapeutas, el gremio realiza esfuerzos importantes para aportar día a día al ejercicio de la profesión dentro de un marco de calidad en la presentación de servicios de salud a las colombianas y colombianos. En los últimos estos esfuerzos se lideran en conjunto con la academia, los estudiantes y los profesionales, representados por la Asociación Colombiana de Fisioterapia-ASCOFI, la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia-ASCOFAFI, la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fisioterapia-ACEFIT y el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas-COLFI. Además, son articulados por el plan estratégico gremial que representa los deseos y estrategias de toda la comunidad de fisioterapeutas.

Dentro del ejercicio de la profesión y el mejoramiento continuo, los fisioterapeutas identificamos oportunidades de mejora, entre ellas la regulación profesional y ética. Para ellos casi durante los últimos 10 años el gremio nacional trabaja fuertemente en la creación de un código de ética recogiendo todas las realidades de los directamente implicados (fisioterapeutas, estudiantes de Fisioterapia y docentes). Diversas estrategias se han realizado, como la integración de un grupo de ética en COLFI, socialización del proyecto y la construcción colectiva con discusiones críticas.

Cabe resaltar que la regulación del ejercicio profesional de la Fisioterapia en el país actualmente está determinada por la ley 528 de 1999, la cual deposita la regulación del ejercicio incluyendo aspectos éticos al Consejo Profesional de Fisioterapia. Aunque la ley sigue vigente, el consejo no existe en la actualidad, además dichas funciones recaen en el presente al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI. Por lo cual se hace necesario y urgente crear un marco deontológico específico para el ejercicio de la profesión que brinde garantías a la atención de los usuarios y al debido proceso de los fisioterapeutas.

Otro aspecto importante es el avance de la Fisioterapia y la inserción en nuevos campos de acción con sólidos sustentos científicos, por lo cual es imperante actualizar la normatividad que queda obsoleta. Estos campos nuevos van de la mano del uso de tecnología de última generación, implicando dilemas éticos anteriormente no visualizados, como por ejemplo la movilización instrumental del tejido blando, el uso de máquinas que generan el patrón de

marcha, entre muchos otros. Haciendo pensar hasta dónde va la responsabilidad del fisioterapeuta o qué responsabilidad recae en los desarrolladores de tecnologías de asistencia.

Al no existir unos lineamientos que guíen al fisioterapeuta frente a su posibilidad de toma de decisiones, planteamiento de un diagnóstico e intervenciones terapéuticas sin coartación, habrá riesgos mayores en faltas a la ética tal vez traducidas a atenciones inseguras en salud o ineficientes. Igualmente, la posibilidad del debido proceso al profesional cuando este sea señalado por una falta a su ética, cuidando su dignidad y humanidad. El código reforzará las acciones éticas y humanas que han caracterizado a los fisioterapeutas de Colombia con mayor facilidad y respaldo legal dentro del estado de derecho.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

TITULO I		
Regulación general del ejercicio		
capítulo I Art. 1 a 3	Disposiciones generales	Define la profesión de fisioterapia, indica el objeto de la norma y define el campo de desempeño profesional
capítulo II Art. 4 a 5	Principios y valores	Define y desarrolla los principios y valores que rigen el ejercicio de la profesión de fisioterapia
capítulo II Art. 6	Promesa del fisioterapeuta	Se desarrolla la promesa del fisioterapeuta con base en los principios y valores de definen el ejercicio ético de la profesión
TITULO II		
De la práctica profesional		
capítulo I Art. 7	Requisitos para ejercer	De conformidad con lo previsto en la ley 1164 de 2007 se definen los requisitos para ejercer la profesión de fisioterapia en el país.
capítulo II Art. 8 a 9	De los derechos y deberes	Se regula el catalogo de derechos y deberes que se encuentran en cabeza de los profesionales en fisioterapia
TITULO III		
Del comportamiento profesional		
capítulo I	De la relación de los profesionales con los pacientes o usuarios	Se regulan los aspectos esenciales que caracterizan el relacionamiento entre profesionales de fisioterapia, pacientes y usuarios. Dentro de este capítulo se regula lo concerniente a la objeción de conciencia, el secreto profesional, el consentimiento informado, la historia

		clínica, la naturaleza de las obligaciones que asumen los profesionales y su responsabilidad. Así mismo se define el alcance de su ejercicio con respecto al diagnóstico, la promoción de la salud y los cuidados paliativos. Finalmente se establece el derecho de los pacientes de elegir el profesional de fisioterapia y los supuestos en los cuales el profesional de fisioterapia puede rehusar o finalizar la atención.
capítulo II	De la relación con los colegas	Se regulan los principios que deben regir en el marco de la relación entre colegas. Se prohíben las practicas restrictivas y la competencia desleal entre prestadores de servicios, y se sujeta la contratación de los profesionales a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo se establecen los deberes de prudencia, indagación y el de notificación a los tribunales de ética cuando se advierta un ejercicio contrario a las normas la ley.-
capítulo III	De la relación con otros profesionales	Se definen los principios rectores de la relación con otros profesionales, basándose en la necesidad de coordinar sus diferentes actividades bajo el principio de autonomía y la necesidad de intercambiar información entre profesionales, prestadores u demás actores del SGSSS.
capítulo VI	De la relación con los colaboradores	Se definen los principios rectores que deben caracterizar las relaciones de trabajo entre profesionales de fisioterapia y sus colaboradores. Se prohíbe la delegación de las funciones en el marco del ejercicio profesional de fisioterapia y se sujeta la contratación de los colaboradores a las disposiciones que la regulen de acuerdo con la naturaleza del acuerdo, finalmente se

		prohíbe cualquier forma de simulación que implique una desmejora en las condiciones de ejercicio.
capítulo V	De la relación con las instituciones prestadoras de servicios, organizaciones gremiales y el Estado.	Se definen algunos aspectos esenciales que deben regular la relación del profesional en fisioterapia con el Estado, las IPS y el gremio. En particular se establece el deber de los integrantes del SGSSS de garantizar la disponibilidad de recursos necesarios para brindar una atención en condiciones de calidad y seguridad.
capítulo VI	Remuneración	Se establece que la remuneración de los profesionales en fisioterapia debe ser proporcional a la experiencia y formación. Se crea un limite para la fijación de la remuneración de los profesionales en la medida en que esta no puede ser inferior a los costos de prestación del servicio. Finalmente se otorga competencia a las organizaciones profesionales de fisioterapia para que definan criterios con base en los cuales se fije la remuneración de los profesionales en fisioterapia.
TITULO IV		
Investigación y docencia.		
capítulo I	Investigación	Se definen parámetros generales relacionadas con las actividades de investigación y sus objetivos.
capítulo II	Docencia	Se establecen los principios y condiciones determinantes en el marco de las relaciones de docencia. Así mismo se determina cuales son las condiciones de la delegación progresiva de funciones en el marco de los programas de formación.
TITULO V		
Publicidad y promoción profesional		
Se establece el contenido y condiciones de la publicidad y promoción que pueden desplegar los profesionales en fisioterapia en el marco de lo previsto en la ley.		
TITULO VI		

capítulo I	Domicilio	Se determina la obligación para los profesionales en fisioterapia de mantener actualizado su domicilio en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas.
capítulo II	De los tribunales ético-profesionales	Se establece la creación de los tribunales ético-profesionales de fisioterapia, su conformación, mecanismos y requisitos de elección de magistrados, así como su periodo.
capítulo III	Principios rectores y garantías procesales	Se definen los principios y garantías que deben observarse en el marco del proceso ético disciplinario con el propósito de respetar el derecho fundamental al debido proceso y los consiguientes derechos de defensa y contradicción
capítulo VI	De la acción ético-disciplinaria	Se define a los titulares de la acción ético disciplinaria, y se establece el mecanismo de elección del magistrado instructor.
capítulo V	Sujetos procesales	Se determinan las personas que ostentan la calidad de sujetos procesales dentro del proceso ético disciplinario, cuando se adquiere la calidad de investigado y cuales son sus derechos. Así mismo se establecen las causales para la exclusión de responsabilidad, los criterios para determinar la gravedad de la falta y definir la graduación de la sanción a imponer. Finalmente se definen los medios para materializar la notificación de las decisiones y los recursos que proceden contra ellas.
capítulo VI	Indagación preliminar	Se definen los objetivos de la indagación preliminar, su duración y las condiciones de la decisión inhibitoria.
capítulo VII	Investigación formal	Se estructuran las etapas que comprende la investigación formal desde su apertura, la calificación de la investigación disciplinaria, el informe

		de conclusiones hasta la decisión de preclusión o la formulación de cargos, así como su duración.
capítulo VIII	Juzgamiento	Se establece el término para la presentación de los descargos, y el término para fallar de fondo.
capítulo IX	Segunda Instancia	Se otorga competencia al Tribunal Nacional de Ética Profesional para obrar como tribunal de segunda instancia. Así mismo se otorga competencia al Ministerio de Salud y Protección Social para conocer en segunda instancia de las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional que consisten en la suspensión en el ejercicio de la profesión.
capítulo X	Actuación procesal	Se definen los términos de prescripción de la acción ético disciplinaria, la autonomía de la misma con respecto a las acciones civiles, penales o medios de control, la compulsión de copias y la reserva del proceso.
capítulo XI	Sanciones	Se establecen cada una de las sanciones que pueden imponerse en el marco del proceso ético disciplinario.
TITULO VII DISPOSICIONES FINALES.		
Se crean disposiciones correspondientes a la inclusión en el presupuesto de las partidas indispensables para garantizar la implementación de la ley, así como la autorización al gobierno nacional para hacer los traslados presupuestales que corresponda. Finalmente se establece la entrada en vigencia de la ley y las derogatorias.		

IV. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

En la actualidad el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética Médica, y de los Tribunales de Ética Odontológica y Enfermería tienen un presupuesto asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social para la vigencia fiscal 2021, de MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.470.066.000) desagregados de la siguiente manera:

TRIBUNAL	PRESUPUESTO
Tribunal Nacional de Ética Médica	\$ 813.963.626

Tribunal de Ética Odontológica	\$ 373.009.074
Tribunal de Ética de Enfermería	\$ 283.093.300

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y CONCLUSIONES

El proyecto de ley que se presenta es una actualización de la regulación prevista en la ley 528 de 1999, por medio de la cual se reglamenta actualmente el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.

Resulta indispensable la actualización presentada en la medida en que han pasado cerca de 22 años desde la entrada en vigencia de la citada ley, y en ese lapso se han presentado cambios relevantes tanto en el cuerpo normativo relacionado con el ejercicio de las profesiones de la salud, como en el contexto de ejercicio, que imponen nuevas exigencias y demandan de un pronto ajuste.

En cuanto al cuerpo normativo relacionado se han expedido entre otras, la ley 1164 de 2007, por medio de la cual se dictaron disposiciones en materia del talento humano en salud, la ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el ejercicio del derecho fundamental a la salud y la ley 1438 por medio de la cual se reformó el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Estas normas, principalmente la ley 1164 de 2007, introdujeron cambios significativos en lo que toca con el ejercicio de las profesiones de la salud, incluyendo la profesión de fisioterapia, especialmente en lo relacionado con los requisitos para ejercer, la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales, y en el catálogo de principios que rodean el ejercicio de las profesiones de la salud en el país.

En cuanto al contexto de ejercicio hay que considerar que la ley 528 de 1999 otorgaba competencias para el registro y expedición de las tarjetas en el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, siendo esta una competencia que hoy corresponde al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, y el registro se creó antes de la entrada en vigencia del actual Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud -Rethus-

Adicionalmente se otorgaba competencia al Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia para velar por el ejercicio ético de la profesión, y en ese orden de ideas para conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión, resolviendo, por esa vía, sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional.

No obstante lo anterior, en la actualidad el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia no se encuentra en funcionamiento por lo que no existe órgano con la competencia y autoridad para sancionar las faltas éticas cometidas por los profesionales, por lo que en la actualidad nos

¹ Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 149 de 2021

encontramos ante un vacío que compromete la real posibilidad de garantizar a los pacientes y usuarios una correcta y eficaz aplicación de la norma.


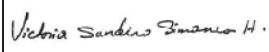

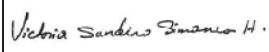

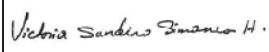
A modo de conclusión podemos señalar que con el proyecto de ley que se presenta se define un marco regulatorio claro, suficiente y armónico del ejercicio ético de la profesión de fisioterapia en el que se destaca la creación de los tribunales de ética y la implementación de un procedimiento ético disciplinario garantista que torne eficaz sus disposiciones.

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General del Senado dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley: "xxxxxxx"

Cordialmente,

 JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador de la República	 TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República
 ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo	 PABLO CATATUMBO TORRES V. Senador de la República Partido Comunes
 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo	 ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la fisioterapia en Colombia”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ DE 2021</p> <p>Por el cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la fisioterapia en Colombia.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">TITULO I REGULACIÓN GENERAL DEL EJERCICIO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN - La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven. Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas, así como en sus propias teorías y tecnologías.</p>	 ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República	<p>ARTÍCULO 2. DEL OBJETO - La presente ley regula la ética profesional y la deontología en el ejercicio del Profesional en Fisioterapia en Colombia para beneficio de las personas y de la colectividad; crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.</p> <p>El ejercicio de la profesión de fisioterapia debe ser guiado por conceptos, criterios y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión, por tanto, los profesionales en fisioterapia están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de la presente norma que constituyen su Código Deontológico de Ética y Bioética en Fisioterapia.</p> <p>El presente código de ética se encuentra circunscrito en el marco de la Ley 1438 del 03 de enero de 2011, la Política del Talento Humano en Salud Ley 1164 del 03 de octubre de 2007, la ley 1751 de 2015, y las demás normas que las modifiquen, deroguen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 3. DESEMPEÑO DE LA FISIOTERAPIA - La Fisioterapia proporciona servicios a las personas con el fin de desarrollar, mantener y restaurar el máximo movimiento y la habilidad funcional a lo largo de todo el ciclo de la vida, incluyendo la provisión de servicios en circunstancias donde el movimiento y la función son amenazados por la lesión o la enfermedad.</p> <p>La profesión orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potenciación del movimiento corporal humano, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su funcionamiento, bienestar y calidad de vida, y contribuir al desarrollo social.</p> <p>Finalmente, el profesional en fisioterapia se encuentra capacitado para liderar y apoyar los procesos de toma de decisiones administrativas y coadyuvar el esfuerzo de formular políticas públicas que tengan impacto en el ejercicio de la profesión.</p> <p>En ese sentido se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación, diagnóstico fisioterapéutico, diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para la promoción de la salud y el bienestar, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición física en individuos a lo largo del curso de vida en las diferentes condiciones de riesgo. Así mismo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en los procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral. b) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.
 ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República		
<ul style="list-style-type: none"> c) Gerencia de servicios en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional. d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales. e) Docencia en facultades y programas de formación de talento humano en salud y en otros programas académicos. f) Asesoría, participación, diseño, formulación e implementación de políticas públicas. g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en salud y educación que aseguren su cumplimiento. h) Asesoría, consultoría, diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos donde el conocimiento y el aporte de la fisioterapia sean requeridos para el beneficio social. i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal. <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS - El ejercicio del profesional en fisioterapia se enmarca en el contexto de la atención respetuosa de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo y de un medio ambiente sano, procurando su integridad física, funcional, mental, social, cultural y espiritual, sin distinciones de edad, credo, genero, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. Así mismo, se registrará, por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Veracidad: El profesional en fisioterapia debe actuar con coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace, en relación con el trato a las personas con quienes se vincula en el ejercicio de su profesión. b) Autonomía: El Profesional en fisioterapia debe actuar, deliberar y decidir con base en su conocimiento científico, y respetar el derecho a decidir de sus pacientes o usuarios. Se entiende por autonomía profesional el derecho que le asiste a los profesionales en fisioterapia de expresar libremente sus opiniones y ajustar su comportamiento profesional a la razonabilidad de su criterio científico sin interferencias ni presiones de ninguna índole. La autonomía del fisioterapeuta será ejercida en el marco de los esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica. c) De equidad: El Profesional en fisioterapia reconoce el mismo derecho para todos los que se benefician de su servicio y brinda una adecuada atención en Salud, acorde con las necesidades de cada ser humano, sin distinciones de raza, edad, sexo, filiación política o religión. 	<ul style="list-style-type: none"> d) No maleficencia: En todo acto ejecutado por el Profesional en fisioterapia debe procurarse, en la medida de lo posible, no generar daño a sus pacientes o usuarios. e) Mal menor: El Profesional en fisioterapia, ante una situación donde hay que actuar sin dilación, deberá elegir entre dos decisiones el menor mal, evitando transgredir el derecho a la integridad y las posibles consecuencias que se deriven de no actuar. g) De causa de doble efecto consentido: Es éticamente aceptable participar en procesos donde la acción en sí misma es buena o indiferente, así tenga un doble efecto (uno bueno y uno malo), siempre y cuando: 1. la intención sea buscar el efecto bueno, 2. el efecto bueno ocurra al menos con igual inmediatez que el malo 3. no exista otra forma de obtenerse sin el efecto malo 4. se trate de buscar la obtención de un bien superior al mal que se permite y 5. Que sea consentido por el paciente o usuario. h) De beneficencia: En el ejercicio de su profesión, el fisioterapeuta debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando los derechos de los demás y procurando que el beneficio para el paciente o usuario sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. Respetará de modo especial, los derechos de grupos vulnerables limitados en el ejercicio de su autonomía. <p>ARTÍCULO 5. VALORES - El ejercicio de la profesión de fisioterapia se realizará teniendo en cuenta los valores establecidos en el artículo 36 la Ley 1164 de 2007, los cuales aplica así mismo, a las otras personas, la comunidad, la profesión, y las instituciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Humanidad: El Profesional en fisioterapia debe tratar con humanidad a cada paciente o usuario de acuerdo con sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales. b) Dignidad: El profesional en fisioterapia debe reconocer la dignidad de cada ser humano, por lo cual no participará en ninguna forma de maltrato o discriminación, antes bien, promoverá al ser humano reconociendo sus características particulares. c) Responsabilidad: El Profesional en fisioterapia debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de sus acciones u omisiones durante el ejercicio de la profesión. d) Prudencia: El Profesional en fisioterapia debe tener sensatez en los actos de su praxis, realizar valoración razonada de los medios y de los fines de cada acto a ejecutar; ponderar previamente el fin que desea alcanzar, las consecuencias para los pacientes o usuarios, el equipo de trabajo, y los medios y momentos oportunos para alcanzar este fin. e) Secreto: El Profesional en fisioterapia debe proteger la confidencialidad en todo lo que viere u oyere en el ámbito donde se desempeña, de igual forma evidenciar confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos que adquiere en el ejercicio de su profesión. 		

<p style="text-align: center;">CAPITULO III PROMESA DEL FISIOTERAPEUTA</p> <p>ARTÍCULO 6. PROMESA DEL FISIOTERAPEUTA - Para los efectos de la presente ley, adoptense los términos contenidos en la promesa del fisioterapeuta en el siguiente texto:</p> <p>Como profesional en fisioterapia prometo solemnemente que:</p> <p>Encausaré los conocimientos en el desempeño de esta profesión siempre al servicio de mis semejantes.</p> <p>Brindaré atención humanizada al paciente o usuario con calidez, equidad y eficiencia.</p> <p>Guardaré el secreto profesional sobre todo cuanto vea u oiga en el marco del relacionamiento con los pacientes y usuarios.</p> <p>Respetaré la autonomía de cada profesional integrante del equipo de salud y de los pacientes o usuarios a quienes se presten los servicios.</p> <p>No aceptaré bajo ningún pretexto, tomar parte en actos que atenten contra la moral, la ética o de la dignidad humana.</p> <p>Mantendré actualizados los conocimientos que sean necesarios para garantizar una atención de calidad de acuerdo con los recursos disponibles.</p> <p>Actuaré con respeto, prudencia, fidelidad y lealtad durante el ejercicio de la profesión.</p> <p>Procuraré por los medios a mi alcance dignificar la profesión manteniéndola en el lugar destacado que le corresponde.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I REQUISITOS PARA EJERCER</p> <p>ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN - Para ejercer como fisioterapeuta en Colombia deberá acreditarse el título correspondiente expedido por una institución de Educación Superior reconocida por el Estado Colombiano. Quienes hayan cursado estudios de fisioterapia profesional en el exterior, deberán convalidar el título de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será condición para ejercer en cualquier institución habilitada para la prestación de servicios de salud acreditar la idoneidad</p>	<p>a través del título profesional expedido por una Institución de Educación Superior con programa de fisioterapia reconocido y aprobado por el Ministerio de Educación y el cumplimiento de las demás exigencias previstas en normas complementarias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES</p> <p>ARTÍCULO 8. DERECHO DE LOS FISIOTERAPEUTAS</p> <p>a) Ejercer digna, libre y autónomamente la profesión dentro del territorio nacional.</p> <p>b) Tener condiciones laborales que cumplan con la normatividad vigente en cuanto a vinculación, remuneración, pago oportuno, calidad, seguridad ocupacional y bienestar laboral. Así mismo debe garantizarse el derecho al descanso, salvo en casos excepcionales que justifiquen la extensión de las jornadas laborales.</p> <p>c) Ser respetado como profesional idóneo en el área en la que se desempeñe.</p> <p>d) Gozar del derecho al buen nombre y la honra profesional.</p> <p>e) Realizar o rehusar a la prestación de los servicios profesionales, acogiendo a la autonomía y el perfil profesional, acorde con las disposiciones legales y objetar de conciencia ante cualquier evento que se considere la puede lesionar.</p> <p>f) Ejercer su profesión de acuerdo con las competencias de formación de pregrado y posgrado y, con el perfil y competencias profesionales del fisioterapeuta en Colombia</p> <p>g) Pertenecer a alguna asociación gremial y/o científica nacional o internacional que represente a la profesión de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>h) Recibir estímulos para estudios, actualización y perfeccionamiento del ejercicio profesional, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan en cada caso.</p> <p>i) Recibir la dotación científica, instrumental, tecnológica, farmacológica y logística en general, los recursos humanos indispensables y las instalaciones locativas necesarias para garantizar el cabal desempeño profesional, su seguridad personal y su salud.</p> <p>j) Participar en el diseño, la elaboración, discusión y presentación de las políticas, planes y normas sobre salud, formación profesional y prestación del servicio.</p> <p>k) Ejercer todos los derechos inherentes al ejercicio profesional.</p> <p>ARTÍCULO 9. DEBERES DE LOS FISIOTERAPEUTAS - es deber del fisioterapeuta:</p> <p>a) Prestar servicios profesionales de calidad, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden, existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.</p>
<p>b) Capacitarse y actualizarse permanentemente de acuerdo con las exigencias de su profesión, la normatividad vigente y el avance de las nuevas tecnologías.</p> <p>c) Actuar con independencia y objetividad cuando sea requerida su participación como perito dentro de cualquier trámite administrativo o judicial con el objetivo de apoyar la recta y pronta administración de justicia.</p> <p>d) Procurar que toda forma de intervención que se utilice en el desarrollo del ejercicio profesional esté fundamentada en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta.</p> <p>e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos biológicos, psicológicos, históricos, familiares, sociales, económicos y culturales de los mismos.</p> <p>f) Ajustarse a los principios normativos y éticos que permiten el avance de la ciencia en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, animales y ambientes.</p> <p>g) Respetar la vida y la dignidad humana en todas las circunstancias.</p> <p>h) Respetar las diferencias religiosas, sociales, culturales, políticas, étnicas, físicas, de género y de cualquier otra índole.</p> <p>i) Tratar con consideración y respeto al paciente o usuario y al personal de su entorno laboral.</p> <p>j) Brindar a los pacientes o usuarios una atención de calidad, segura y humanizada.</p> <p>k) Guardar el secreto profesional, entendiendo que no es ético o lícito revelar la situación o condición que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, oído o comprometido en cuanto a información sobre el paciente o usuario, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales.</p> <p>l) Representar su profesión con respeto y dignidad.</p> <p>m) Utilizar sus conocimientos profesionales para el desarrollo de la práctica profesional.</p> <p>n) Ejercer su profesión atendiendo los lineamientos, política de Estado, y disposiciones legales y reglamentarias en materia de Salud Pública, especialmente en cuanto a la atención primaria en salud, Educación, Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad.</p> <p>o) Velar por la educación continua del personal a su cargo y colaboradores.</p> <p>p) No permitir que, mediante sus servicios profesionales, su nombre o su silencio se realicen prácticas ilegales.</p>	<p>q) No realizar funciones docentes de manera informal, de modo que atenten contra la formación profesional</p> <p>r) Asumir con responsabilidad la labor que desempeña y reconocer el compromiso social que se deriva de su actuar profesional.</p> <p>s) Conocer, difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en el presente código.</p> <p>t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones éticas y legales que regulen su ejercicio profesional.</p> <p>u) Informar al Tribunal de Ética de fisioterapia o a los entes competentes, las faltas profesionales cometidas por algún colega.</p> <p>v) Cumplir las sanciones que le sean impuestas por el Tribunal de Ética de fisioterapia y las leyes colombianas.</p> <p>w) Asistir a las audiencias o diligencias judiciales en las que el Profesional sea citado como, parte, perito o testigo.</p> <p>x) El fisioterapeuta debe participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales.</p> <p>y) El fisioterapeuta debe mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión.</p> <p>z) Cumplir con los demás deberes que le correspondan como parte del talento humano en salud y demás normas complementarias.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA RELACIÓN DE LOS PROFESIONALES CON LOS PACIENTES O USUARIOS</p> <p>ARTÍCULO 10. RELACIÓN CON LOS PACIENTES O USUARIOS - La relación entre el fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de honestidad y responsabilidad que debe estar garantizado por una adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional.</p> <p>La atención individualizada y humanizada constituye un deber ético permanente, de acuerdo con las necesidades del usuario y el criterio justificado del profesional.</p>

<p>ARTÍCULO 11. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA - El fisioterapeuta tiene derecho a la objeción de conciencia en situaciones que vayan en contra de sus convicciones personales.</p> <p>Únicamente podrá objetar de conciencia el profesional como individuo, y, por tanto, no serán válidas las objeciones colectivas o realizadas por las personas jurídicas.</p> <p>Quien sea objetor de conciencia debe manifestarlo expresamente dejando registro de ello en la historia clínica. Así mismo deberá comunicar su decisión al personal administrativo competente de la entidad donde preste sus servicios con el propósito de que se garantice la continuidad de la atención. Es obligación de las entidades que participan en el sistema de seguridad social en salud disponer de los recursos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio</p> <p>No se podrá objetar de conciencia cuando se trate de un caso de urgencia donde se encuentre en riesgo la salud o la vida del paciente.</p> <p>ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE MEDIO - El deber de brindar atención de calidad y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, y, por tanto, la sola frustración del resultado esperado y buscado por la terapia no compromete la responsabilidad profesional del fisioterapeuta.</p> <p>Tampoco compromete la responsabilidad del fisioterapeuta la concreción de los riesgos inherentes a los procedimientos ejecutados en el marco de la atención.</p> <p>ARTÍCULO 13. DIAGNÓSTICO - Siempre que el fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.</p> <p>PARÁGRAFO. El diagnóstico fisioterapéutico se refiere a la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias, limitaciones funcionales o restricciones en la participación, resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, diagnósticos situacionales o perfiles epidemiológicos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En cualquier caso, el profesional hará la evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico correspondiente para iniciar el tratamiento consecuente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, que no son de su competencia, el fisioterapeuta deberá referir al usuario a un profesional competente.</p> <p>ARTÍCULO 14. PROMOCIÓN DE LA SALUD - Cuando el consultante primario o directo de un fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano que requiera los servicios de fisioterapia, su evaluación e intervención profesional se orientará a promover o reforzar conductas y estilos de vida saludables, identificar, informar y controlar factores de riesgos y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo de su condición de salud.</p>	<p>ARTÍCULO 15. LIBRE ELECCIÓN - Para la prestación de los servicios de fisioterapia, los usuarios de éstos podrán escoger libremente el profesional de su confianza.</p> <p>Así mismo el usuario podrá prescindir de los servicios de un fisioterapeuta con plena libertad y por cualquier causa.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos en que se prescinda de los servicios de un fisioterapeuta, el profesional, cuando así sea solicitado por el paciente o usuario, tiene la obligación de entregar al paciente o usuario la copia de la historia clínica o el registro correspondiente. Dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad y la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 16. CAUSAS QUE JUSTIFICAN REHUSAR LA ATENCIÓN O FINALIZARLA. El fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de estos, cuando quiera que se presenten las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quando el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que, a juicio del fisioterapeuta, interfiera con la suya. Quando los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las indicaciones o instrucciones impartidas por el fisioterapeuta. Por cualquier causa que genere un deterioro de las relaciones entre el fisioterapeuta y el paciente o usuario, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención. Quando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del fisioterapeuta en su ejercicio. Quando de conformidad con las disposiciones de este código se haya objetado de conciencia. Quando en virtud de su juicio clínico considere que el paciente o usuario requiere atención en una especialidad o profesión diferente a la suya. Quando en el marco de la prestación del servicio en instituciones se tenga derecho al descanso, licencias, permisos, vacaciones o cesación de la relación contractual. <p>PARÁGRAFO. De las razones justificativas a las que se refiere este artículo, el fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo y se debe informar al usuario o a su representante o responsable.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna de las causales antes previstas opera en los casos en los que se pueda poner en riesgo inminente la salud o la vida de los pacientes.</p> <p>ARTÍCULO 17. CUIDADOS PALIATIVOS - Cuando los fines de la intervención fisioterapéutica hayan sido alcanzados o cuando no se advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, se debe informar al usuario o quien lo represente, debiendo abstenerse de continuar prestándolos. Con respecto a esta decisión y su justificación deberá dejarse clara constancia en la historia clínica o en el registro correspondiente.</p>
<p>PARÁGRAFO. Cuando las acciones del fisioterapeuta sean paliativas, debe informar al usuario o a quien lo represente.</p> <p>ARTÍCULO 18. SECRETO PROFESIONAL - Para los efectos de la presente ley entiéndase por secreto profesional la reserva que debe guardar el fisioterapeuta con respecto a todo aquello que haya visto, oído o leído, en razón o con ocasión de la atención brindada al paciente o usuario y cuyo objetivo es salvaguardar su derecho a la intimidad y dignidad.</p> <p>ARTÍCULO 19. EXCEPCIONES AL SECRETO PROFESIONAL - De acuerdo a las condiciones de cada caso, el fisioterapeuta estará exento de guardar el secreto profesional en los siguientes casos.</p> <ol style="list-style-type: none"> A familiares del paciente o terceros cuando medie el consentimiento del paciente o usuario para revelar la información sometida a reserva. A los familiares del paciente cuando se trate de un menor de edad, sin perjuicio de que, de conformidad con su grado de madurez, y el impacto del tratamiento sobre sus derechos, el menor pueda mantener bajo reserva cierta información relacionada con su intimidad. A los familiares o responsables del paciente en el caso de las personas con discapacidad en las que los apoyos, ajustes razonables y salvaguardias no sean suficientes para conocer su voluntad. A las autoridades judiciales o administrativas en los casos previstos en la ley. A las personas que puedan resultar afectadas por enfermedades infectocontagiosas que padezca el paciente o usuario, o por cualquier circunstancia que pueda amenazar gravemente derechos de terceros. <p>ARTÍCULO 20. CONSENTIMIENTO INFORMADO - Es deber del fisioterapeuta advertir oportunamente al paciente, usuario o responsable, los riesgos que por su probabilidad de ocurrencia son previsibles e inherentes al procedimiento o a la intervención a desarrollar, según el caso, dejando de ello registro en la historia clínica y en el documento de consentimiento informado que se tenga previsto para este fin.</p> <p>Toda información brindada a los pacientes o usuarios debe partir de sus específicas condiciones o de su enfermedad.</p> <p>La información suministrada debe comprender, la explicación de la condición clínica del paciente, de las alternativas terapéuticas, del procedimiento o tratamiento idóneo, del riesgo previsto, de los beneficios esperados, posibilidad de no mejoría, las consecuencias de su realización o no realización, información sobre la preparación antes de la intervención fisioterapéutica, evolución y signos de alarma.</p> <p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD DEL FISIOTERAPEUTA - El fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión,</p>	<p>producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable por los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario, por ser de probable ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.</p> <p>Dicha información quedará debidamente consignada en la historia clínica y en el anexo de consentimiento informado que se disponga para tal fin. El profesional de fisioterapia debe procurar porque el paciente o usuario comprenda la información que le ha sido suministrada, de modo que pueda tomar una decisión informada.</p> <p>ARTÍCULO 22. CONSENTIMIENTO SUSTITUTO - El consentimiento debe obtenerse personalmente del paciente o usuario, salvo los casos en los que, a pesar de implementarse apoyos, salvaguardias y ajustes razonables, al paciente o usuario no le sea posible comprender la información brindada en el marco de la atención profesional en cuyo caso debe solicitarse la autorización del representante legal o sus familiares.</p> <p>En el caso de los menores de edad en capacidad de comprender la información brindada por el profesional la información con fines de consentimiento será brindada al menor, y si es posible, a su Representante Legal o sus familiares.</p> <p>En los casos en los que exista duda sobre la capacidad del paciente o usuario de comprender la información brindada por razón de su edad o condición mental particular, debe solicitarse concepto por parte de psicología o psiquiatría con el propósito de establecer la necesidad de implementar los apoyos, ajustes razonables y salvaguardias que se consideren necesarias para proteger los derechos de los pacientes y usuarios.</p> <p>ARTÍCULO 23. HISTORIA CLÍNICA - Documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente o usuario, los procedimientos, tratamientos e intervenciones realizadas por el equipo de salud. Los registros de historia clínica deben obedecer a los criterios de oportunidad, secuencialidad, racionalidad científica, e integralidad.</p> <p>ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA HISTORIA - La historia clínica fisioterapéutica debe cumplir con: identificación del usuario, anamnesis, condición actual, evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico, evolución, objetivos, plan de acción, recomendaciones y observaciones, consentimiento informado e intervención.</p> <p>ARTÍCULO 25. RESERVA - La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Autoridades judiciales, Superintendencia Nacional de Salud, Entes Territoriales de salud y Administradoras de Planes de beneficios, cuando la requieran como medio probatorio para tomar decisiones en investigaciones que adelanten en ejercicio de sus funciones según consta en la Ley.

<p>b) El equipo de salud que intervenga en la atención del paciente o usuario salvaguardando la confidencialidad de la información. Los profesionales</p> <p>que sean sujetos de investigación judicial o administrativa tendrán derecho a obtener copia de la historia clínica con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.</p> <p>c) En procesos investigativos ejecutados por el fisioterapeuta o estudiante de fisioterapia, previa aprobación por parte de los comités de ética de investigación y obtención el consentimiento informado del sujeto o quien lo represente. Adicionalmente debe contarse con el aval de la institución que custodia la historia clínica.</p> <p>d) Los Tribunales de ética</p> <p>e) El paciente, usuario o quien lo represente</p> <p>ARTÍCULO 26. REMISIÓN NORMATIVA – En lo que concierne a la historia clínica son de obligatorio cumplimiento las disposiciones complementarias que al respecto dispongan las autoridades competentes y que atañen al ejercicio de la fisioterapia, siempre que no sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA RELACIÓN CON LOS COLEGAS</p> <p>ARTÍCULO 27. PRINCIPIOS - La relación con los colegas se caracterizará por la lealtad, consideración, solidaridad y mutuo respeto.</p> <p>Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure el manejo o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas, sin las suficientes bases científicas.</p> <p>Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones u opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.</p> <p>PARÁGRAFO. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis tratamiento o evaluación de un problema, enmarcados en el respeto y dignidad humana.</p> <p>ARTÍCULO 28. LIBRE COMPETENCIA – En la fijación de los honorarios del prestador de servicios profesionales de fisioterapia se encuentran prohibidas las conductas o acciones que comporten competencia desleal o práctica restrictiva del comercio.</p> <p>La vinculación de los profesionales en fisioterapia con los prestadores de servicios se regirá por las disposiciones contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 29. INDAGACIÓN - El fisioterapeuta debe indagar al usuario si se encuentra en tratamiento con otro colega para no interferir en la evolución de este.</p> <p>ARTÍCULO 30. PRUDENCIA - El fisioterapeuta debe remitir el usuario a otro colega cuando su especialidad o experticia, pueda contribuir a mantener o mejorar la condición salud del usuario.</p> <p>ARTÍCULO 31. DEBER DE NOTIFICACIÓN - Es deber de todo fisioterapeuta informar, por escrito, al Tribunal Nacional o Regional de ética y disciplina de fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES</p> <p>ARTÍCULO 32. RELACION CON OTROS PROFESIONALES - La relación del fisioterapeuta con otros profesionales se basa en el respeto mutuo, la solidaridad y la autonomía.</p> <p>ARTÍCULO 33. COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES - En las actividades inherentes al ejercicio profesional, el fisioterapeuta interrelacionará con otros profesionales como parte del equipo interdisciplinario, multidisciplinario y transdisciplinario, con base en el principio de autonomía.</p> <p>Esta relación hace parte del trabajo colaborativo cuya única finalidad es el bienestar del usuario, grupo o comunidad objeto de la acción</p> <p>ARTICULO 34. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - El intercambio de la información relacionada con la atención del usuario, solo podrá darse con aquellos profesionales involucrados en los procesos de diagnóstico, intervención y pronóstico, y con las entidades que tengan competencias en la atención de los usuarios como parte del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>En todo caso deben considerarse las disposiciones relacionadas con la historia clínica electrónica interoperable previstas en la ley 2015 de 2020 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan, derogue o reglamente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA RELACIÓN CON SUS COLABORADORES</p> <p>ARTICULO 35. PRINCIPIOS DE LA RELACIÓN - El fisioterapeuta ofrecerá un trabajo digno y justo a sus colaboradores, respetando sus derechos y garantizando las condiciones de seguridad requeridas para su ejercicio.</p>
<p>PARÁGRAFO. El fisioterapeuta mantendrá relaciones interpersonales con el equipo de trabajo, basadas en comunicación asertiva, solidaridad, tolerancia, respeto, dignidad, confidencialidad y lealtad.</p> <p>ARTÍCULO 36. DELEGACIÓN - El fisioterapeuta no delegará en ningún otro profesional o personas bajo su mando la ejecución de los actos profesionales que le competen dentro de la atención de los usuarios o pacientes.</p> <p>ARTÍCULO 37. SUJECCIÓN A LA NORMAS - El fisioterapeuta cumplirá las normas legales en relación con las formas de vinculación de los colaboradores que sean contratados para la prestación del servicio, de acuerdo con la naturaleza del acuerdo firmado.</p> <p>Queda expresamente prohibida cualquier forma de simulación en la forma de contratación por medio de la cual se desmejoren las condiciones de ejercicio de los profesionales en fisioterapia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS, ORGANIZACIONES GREMIALES Y EL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 38. DEBERES - Son deberes ante el Estado:</p> <p>a) Participar y promover campañas de salud para diferentes grupos de la población.</p> <p>b) Brindar la atención y servicio oportuno con calidad a todas las personas o comunidades donde ejerza su profesión sin discriminación por razón de su raza, filiación política, religión o cualquier otra circunstancia semejante. .</p> <p>c) Colaborar en la prestación de servicio voluntario en casos de calamidad, pública, epidemias, accidentes, desastres naturales, problemas comunitarios etc.</p> <p>e) Apoyar campañas de salud ambiental acordes con el ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 39. CONTRAPRESTACIÓN - El fisioterapeuta que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir dádivas en dinero o en especie, distinta del pago por sus servicios, de los usuarios o pacientes que tenga a su cargo.</p> <p>PARAGRAFO. El fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para indicar o incitar al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión</p> <p>ARTÍCULO 40. COMPROMISO - El fisioterapeuta cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones del presente código y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.</p> <p>ARTÍCULO 41. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS: Todos los participantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizarán que en la prestación del servicio al que se</p>	<p>encuentren vinculados profesionales en fisioterapia se cuenten con todos los recursos necesarios para brindar un servicio en condiciones de calidad y seguridad.</p> <p>Así mismo se garantizará que los profesionales de fisioterapia cuenten con el tiempo suficiente y necesario para brindar una atención de calidad.</p> <p>ARTÍCULO 42. RELACIÓN GREMIAL - El fisioterapeuta acompañará las iniciativas gremiales que sean promovidas por las organizaciones a las que pertenezca con el propósito de fortalecer su gestión.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI REMUNERACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 43. REMUNERACIÓN PROFESIONAL - Es derecho del fisioterapeuta recibir una remuneración acorde con la experiencia y formación profesional.</p> <p>PARÁGRAFO. El monto de la remuneración no podrá ser menor a los costos asociados a la prestación de los servicios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El fisioterapeuta puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.</p> <p>ARTÍCULO 44. CRITERIOS - Las organizaciones profesionales de fisioterapia podrán definir criterios para determinar el valor de los honorarios o la remuneración de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la fisioterapia.</p> <p>ARTÍCULO 45. INCONDICIONALIDAD DE LA REMUNERACIÓN - La percepción de los honorarios o la remuneración no está supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del fisioterapeuta. Pero se garantizará el cumplimiento de los procesos terapéuticos acordados.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I INVESTIGACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 46. INVESTIGACIÓN - El fisioterapeuta podrá desarrollar programas o proyectos de investigación con acceso a la información consignada en la historia clínica. Toda actividad de investigación debe sujetarse a lo previsto en la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 47. OBJETIVO - El fisioterapeuta en el ejercicio de su profesión, debe gestionar el conocimiento para contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión, siguiendo las normas técnicas, éticas y científicas vigentes.</p>

ARTÍCULO 48. CONDICIONES ESPECIALES - La investigación en fisioterapia, se hará siempre con respeto a la dignidad del sujeto, sus creencias, intimidad y pudor especialmente:

- a) Situaciones relacionadas con el comportamiento sexual.
- b) Situaciones en las que el paciente o usuario se encuentre en situación de vulnerabilidad.

CAPITULO II DOCENCIA

ARTÍCULO 49. PRINCIPIOS – Es inherente al proceso pedagógico la construcción colectiva del conocimiento a través de la experiencia de sus actores.

La interacción entre docentes y estudiantes se caracterizará por el respeto, la libertad de cátedra, de opinión y la ética profesional como eje central de la formación.

ARTÍCULO 50. RELACIONES DE DOCENCIA - El fisioterapeuta que desempeña funciones en la formación, capacitación, entrenamiento, supervisión de pregrado o postgrado a estudiantes, sea en forma regular o esporádica, en instituciones públicas, privadas o a título personal, deberá guiarse por las siguientes reglas:

- a) Ninguna de sus funciones como docente deben ser delegadas a personas no capacitadas para cumplirlas.
- b) Garantizar el nivel académico e idoneidad de los docentes involucrados en la enseñanza, capacitación y entrenamiento.
- c) Promover en los estudiantes el conocimiento y cumplimiento de la deontología y ética profesional.
- d) Mantener buenas relaciones con los alumnos sobre la base de un nivel adecuado de exigencia y de respeto mutuo.
- e) Enseñar el uso de técnicas y procedimientos fisioterapéuticos solamente a profesionales con título habilitante para el ejercicio de los mismos o a estudiantes de las carreras que conducen a tal habilitación.
- f) Cuando en la atención brindada a los pacientes y usuarios participen fisioterapeutas en formación, esta condición deberá ser oportunamente informada.
- g) Cuando se realicen estudios de casos, deberá mantenerse la reserva y confidencialidad sobre los datos que pudieran identificar a los involucrados.
- h) En ningún caso el docente abusará de su condición formadora y de la evaluación del estudiante en su proceso educativo. Esto se extiende a todos los estamentos y personas involucradas en la formación y capacitación profesional.

ARTÍCULO 51. DELEGACIÓN DE FUNCIONES - En el desarrollo de la actividad académica es posible delegar progresivamente funciones del docente al estudiante, ejerciendo el primero debido y oportuno control sobre las funciones delegadas, y el segundo ejecutando dichas funciones de conformidad con las instrucciones recibidas. Tanto el estudiante como el docente son responsables, en el marco de sus competencias, por los daños que puedan ocasionarse en la atención de los pacientes, siempre que los mismos les sean imputables en el marco de la relación de servicio. Las responsabilidades en la ejecución del acto profesional serán asumidas por los estudiantes en el marco del programa de estudios de cada institución académica legalmente reconocida en el territorio nacional.

TITULO V PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 52. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD - La publicidad de los servicios que ofrece el fisioterapeuta se hará de modo objetivo y veraz. El anuncio deberá contener:

1. El nombre del fisioterapeuta.
2. Títulos obtenidos y reconocidos legalmente señalando la institución que lo otorga.
3. Dirección física, teléfono, y correo electrónico.

PARÁGRAFO. En ningún caso hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos. Así mismo se encuentra prohibido en todo anuncio garantizar los resultados sobre la atención dispensada a los pacientes o usuarios u ofrecer tratamientos o procedimientos que no se encuentren respaldados en la evidencia científica disponible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El uso de imágenes de pacientes o usuarios requiere, previo a su publicación, de la obtención del consentimiento para el uso de la imagen correspondiente.

ARTÍCULO 53. VERACIDAD - La publicidad en cualquier medio, debe corresponder a la titulación que acredita, sin utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que aún sin faltar de modo literal a la verdad, tengan como objeto o como efecto crear confusión en el público.

TITULO VI ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I DOMICILIO

ARTÍCULO 54. DOMICILIO - El profesional de fisioterapia, deberá tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas

-COLFI-, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo para efectos de su efectiva notificación en los procesos de los que trata la presente Ley.

CAPITULO II DE LOS TRIBUNALES ÉTICO PROFESIONALES

ARTÍCULO 55. TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA - Créese el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la profesión fisioterapia en Colombia.

El tribunal nacional de ética y disciplina en fisioterapia estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de fisioterapia que serán elegidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre diez (10) candidatos de listas enviadas por las organizaciones gremiales de la siguiente manera: tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI y cuatro (4) candidatos por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.

En la integración del Tribunal Nacional debe garantizarse la representación de las zonas, occidente, costa caribe, centro oriente, y sur occidente.

ARTÍCULO 56. COMPETENCIA TRIBUNAL NACIONAL: - El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, actuará como órgano de segunda instancia en los procesos ético disciplinarios profesionales en los que se impongan las sanciones previstas en los literales a, b y c del artículo 98 de la presente ley. En los casos de las sanciones previstas en los literales d y e del artículo citado el Tribunal Nacional de Ética Profesional actuará como tribunal de primera instancia.

Los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia conocerán de las fases de indagación preliminar, investigación formal, juzgamiento y primera instancia del proceso ético disciplinario que se sigan en contra del investigado.

ARTÍCULO 57. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL NACIONAL Facúltase al Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, para dictar su propio reglamento con base a la normatividad disciplinaria vigente.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL NACIONAL - Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;

d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante ocho (8) años.

e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 59. TRIBUNALES REGIONALES: En cada región, se constituirá un Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia. Estos tribunales estarán integrados por tres (3) miembros profesionales de fisioterapia, que serán designados por el Tribunal Nacional a través de procedimientos participativos y democráticos.

ARTÍCULO 60 CREACIÓN DE TRIBUNALES REGIONALES - la Asociación Colombiana de Fisioterapia – ASCOFI, la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI y el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas – COLFI, solicitarán al Ministerio de Salud y Protección Social la creación de Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia en el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan.

ARTÍCULO 61. DISTRIBUCIÓN DE LOS TRIBUNALES REGIONALES - Los Tribunales regionales estarán organizados por zonas de la siguiente manera:

- a) Occidente: Comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda. Domicilio: Medellín
- b) Costa Caribe: Comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Domicilio: Barranquilla
- c) Centro Oriente: Comprende los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Norte de Santander, Meta, Caquetá, Guainía, Guaviare, Vichada, Vaupés y Amazonas Domicilio: Tunja
- d) Sur Occidente: Comprende los departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Putumayo Tolima, Valle del Cauca. Domicilio Santiago de Cali.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO MAGISTRADO DE LOS TRIBUNALES REGIONALES - Para ser miembro de los Tribunales Regionales de Ética Profesional Fisioterapia, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a cinco (5) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante tres (3) años.

<p>e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 63. ABOGADO ASESOR - El Tribunal Nacional de Ética Profesional y los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, deberán contar con por lo menos un abogado titulado especialista en Derecho Procesal o Derecho Sancionatorio que haga las veces de asesor jurídico en los asuntos de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 64. ÓRGANO DE CONSULTA - Facúltese a los Tribunales de Ética Profesional en fisioterapia, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia – ASCOFI, Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI, como entes consultivos del Gobierno Nacional en materia de ética profesional.</p> <p>ARTÍCULO 65. PERIODO - Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia y de los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia serán nombrados para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Luego de agotados los dos periodos correspondientes la persona elegida únicamente podrá ser elegido nuevamente luego de un periodo de retiro de 4 años.; Las personas elegidas tomarán posesión ante el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>ARTÍCULO 66. FUNCIÓN PÚBLICA - Tanto el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, como los Tribunales Regionales de Ética de Fisioterapia, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 67. ACTAS - De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el presidente del Tribunal y el secretario. Sin perjuicio de lo anterior, se podrían utilizar medios electrónicos de grabación de audio o video para complementar el registro de dichas sesiones.</p> <p>Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES</p> <p>ARTÍCULO 68. PRINCIPIOS. El proceso ético disciplinario se regirá bajo los siguientes principios:</p> <p>a) RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA: El profesional de fisioterapia tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.</p>	<p>b) DEBIDO PROCESO: El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tendrá derecho al debido proceso de acuerdo con las normas preexistentes del acto que se le impute con base a la Constitución Nacional Colombiana</p> <p>c) LEGALIDAD: El profesional de fisioterapia sólo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.</p> <p>d) DERECHO DE DEFENSA: El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso.</p> <p>e) PRESUNCIONDEINOCENCIA: El profesional en fisioterapia tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en el fallo ejecutoriado. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado.</p> <p>f) INVESTIGACIÓN INTEGRAL: Los Tribunales de Ética Profesional de fisioterapia que por medio de esta Ley estarán encargados de la investigación y juzgamiento del profesional de fisioterapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del profesional inculpado.</p> <p>g) DOBLE INSTANCIA: Los fallos que resuelven sobre la responsabilidad del profesional de fisioterapia serán susceptibles de apelación.</p> <p>h) El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea el apelante único.</p> <p>i) CONTRADICCIÓN: El profesional de fisioterapia investigado tendrá derecho a conocer, controvertir y aportar pruebas en ejercicio de su derecho de defensa.</p> <p>j) CULPABILIDAD: En materia ético - disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>k) FAVORABILIDAD. En materia ético-disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>l) INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen ético disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en el código disciplinario único, Penal, de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA</p> <p>ARTICULO 69. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA - La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal de Ética Profesional de fisioterapia se consideren violadas las normas</p>
<p>de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.</p> <p>ARTICULO 70. DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR - Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el presidente del Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que se instruya el proceso, ya sea por medio de apertura de indagación preliminar o por apertura formal de la investigación y presente informe de conclusiones en un término no mayor a dos (2) meses.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">SUJETOS PROCESALES</p> <p>ARTÍCULO 71. SUJETOS PROCESALES - Podrán intervenir en la actuación ético-disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.</p> <p>ARTÍCULO 72. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES - Los sujetos procesales que intervengan en el proceso ético disciplinario tendrán derecho a:</p> <p>a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de estas.</p> <p>b) Interponer los recursos de ley.</p> <p>c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y</p> <p>d) Obtener copias de la actuación</p> <p>PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y conocer la decisión que otorgue terminación al proceso.</p> <p>ARTÍCULO 73. CALIDAD DE INVESTIGADO - La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de indagación preliminar cuando en esta etapa se conozca la identidad de éste, a partir de la apertura de la investigación formal o de la orden de vinculación o cuando éste se entere de que cursa investigación en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 74. DERECHOS DEL INVESTIGADO - Serán derechos del investigado:</p> <p>a) Acceder a la investigación.</p> <p>b) Designar defensor.</p> <p>c) Ser oído en versión libre sin el apremio del juramento en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia.</p>	<p>d) Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.</p> <p>e) Rendir descargos.</p> <p>f) Interponer y sustentar recursos contra las decisiones que se emitan en desarrollo del proceso cuando hubiere lugar a ello.</p> <p>g) Obtener copias de la actuación en cualquier etapa del proceso.</p> <p>h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.</p> <p>ARTÍCULO 75. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ÉTICO-DISCIPLINARIA - Está exento de responsabilidad ético-disciplinaria quien realice la conducta:</p> <p>a) Por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.</p> <p>c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p>d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.</p> <p>f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.</p> <p>g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p> <p>ARTICULO 76. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA - Serán criterios para determinar la gravedad de la falta los siguientes:</p> <p>a) El grado de culpabilidad.</p> <p>b) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>c) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.</p> <p>d) Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>e) el resarcimiento del perjuicio causado, en los casos en que éste se haya presentado con respecto a un paciente.</p>

ARTICULO 77. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRADUACIÓN DE LA SANCION - Serán criterios para determinar la graduación de la falta los siguientes:

- a) Tener antecedentes ético-disciplinarios al momento de la imposición de la sanción respectiva.
- b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado en caso de que la conducta haya perjudicado a un paciente;
- d) El conocimiento de la ilicitud;

ARTICULO 78. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DECISIONES - Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado, la apertura de la indagación preliminar si hay lugar a ella, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación formal, la de formulación de cargos, las decisiones que tengan que ver con la práctica de pruebas, las que resuelvan nulidades, impedimentos o recusaciones y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

ARTICULO 79. RECURSOS - Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, especialmente contra las decisiones que deban notificarse personalmente, los cuales se interpondrán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Las resoluciones de sustanciación, de apertura de indagación preliminar, de apertura de investigación formal y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

CAPITULO VI INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 80. INDAGACIÓN PRELIMINAR - En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el Magistrado Instructor a cargo ordenará la apertura de la correspondiente indagación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido o establecer si se ha actuado al amparo

de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para ello podrá escuchar al investigado en versión libre, y practicar las pruebas que estime pertinentes para los fines de la indagación.

ARTICULO 81. DURACIÓN DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR - La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

ARTICULO 82. DECISIÓN INHIBITORIA - El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y emitirá decisión inhibitoria, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria o que está amparado bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

CAPITULO VII INVESTIGACIÓN FORMAL

ARTICULO 83. DE LA APERTURA FORMAL DE LA INVESTIGACIÓN - se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.

PARÁGRAFO PRIMERO. De la comparecencia. Si transcurridos ocho (8) días después de haberse entregado la notificación, el investigado no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

ARTÍCULO 84. DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL - La investigación formal se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará decisión de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

ARTICULO 85. CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA - Vencido el término de la investigación formal o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore informe de conclusiones que contenga el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica decisión de preclusión o formulación de pliego de cargos.

ARTICULO 86. INFORME DE CONCLUSIONES - Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.

ARTICULO 87 DECISIONES CON RESPECTO AL INFORME DE CONCLUSIONES - Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, caso en el cual emite decisión de preclusión de la investigación
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

ARTICULO 88. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS - La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente así: se citará por correo certificado, correo electrónico u otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de esta.

ARTICULO 89. DECISIÓN DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O TERMINACIÓN DEFINITIVA DEL PROCESO - La Sala dictará decisión de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada o por la operancia de causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria

PARÁGRAFO. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

CAPITULO VIII JUZGAMIENTO

ARTICULO 90. DESCARGOS - El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias ante la Sala de Magistrados del respectivo Tribunal Regional.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión que las decreta.

ARTÍCULO 91. TÉRMINO PARA FALLAR - Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala dispondrá, de otros quince (15) días hábiles para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Si la sala dispone que la sanción a imponer es de suspensión en el ejercicio profesional enviará la actuación al Tribunal Nacional de Ética Profesional para lo de su competencia. Cuando el Tribunal Nacional de Ética Profesional considere que no hay mérito para la imposición de sanción de suspensión devolverá el expediente al Tribunal Regional de Ética Profesional para lo de su competencia.

CAPITULO IX SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 92. DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL NACIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA - el Tribunal Nacional de Ética Profesional que deba obrar como segunda instancia recibirá el expediente, posterior a lo cual este será repartido y el funcionario ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido, para presentar proyecto de decisión y la Sala aprobatoria de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

En los eventos en los cuales el Ministerio de salud y Protección Social deba obrar como segunda instancia contará con un término de 40 días hábiles para proferir la decisión.

Contra las decisiones del Tribunal Regional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional.

Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional consistentes en las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión establecidas en esta Ley procederá el recurso de reposición ante este mismo organismo, y el de apelación ante el Ministerio de salud y Protección Social.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO 93. PRORROGA DE TÉRMINOS - Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

**CAPITULO X
ACTUACIÓN PROCESAL**

ARTÍCULO 94. PRESCRIPCIÓN - La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe el

término de prescripción de la acción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años que se interrumpirán nuevamente con la ejecutoria de la decisión que resuelva de fondo el proceso.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

ARTÍCULO 95. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA - La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o de los medios de control administrativos, a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otras normas relacionadas.

ARTÍCULO 96. COMPULSA DE COPIAS - Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 97. RESERVA DEL PROCESO ÉTICO-DISCIPLINARIO - El proceso ético disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

**CAPITULO XI
SANCIONES**

ARTÍCULO 98. SANCIONES Contra las faltas a la Ética profesional, proceden las siguientes sanciones -

- a) Amonestación verbal de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter privado
- c) Censura escrita de carácter público

- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- e) Suspensión en el ejercicio profesional desde siete (7) meses hasta por cinco (5) años.

PARAGRAFO. Para la imposición de las sanciones contempladas en los literales a, b y c del presente artículo serán competentes los Tribunales Regionales de Ética Profesional en primera instancia. Las sanciones previstas en los literales d y e del presente artículo únicamente podrán ser impuesta por el Tribunal Nacional de Ética Profesional en primera instancia.

ARTÍCULO 99. AMONESTACIÓN PRIVADA - La amonestación verbal de carácter privado será la que se realizará directamente al profesional por la falta cometida contra la ética, y no se informará a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN - La amonestación escrita de carácter privado será el llamado de atención que se le realizará al profesional por la falta cometida y no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 101. CENSURA PÚBLICA - La censura escrita de carácter público es el llamado de atención por escrito que se le realizará al profesional donde se da a conocer la decisión sancionatoria y copia de esta amonestación se dejará en la hoja vida y se notificará a los tribunales seccionales

ARTÍCULO 102. SUSPENSIÓN - La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Fisioterapia en cualquiera de sus campos ocupacionales, en los términos de hasta por seis meses y hasta por cinco años. Dicha suspensión será notificada al Ministerio de Educación Nacional o de Salud según sea el caso, secretarías departamentales, distritales, al Tribunal Nacional de Ética Profesional, a los tribunales seccionales, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, a la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI y al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.

ARTÍCULO 103. PUBLICACIÓN. Las sanciones consistentes en censura pública y suspensión serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética Profesional, de la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI, del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI, el Ministerio de Educación Nacional o de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales según sea el caso.

Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el Registro Único del Talento Humano en Salud (RETHUS), que llevará el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI o a quien se le haya delegado esta función.

**TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES**



ARTÍCULO 104. FINANCIACIÓN. El gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 105. TRASLADOS PRESUPUESTALES Autorízase al Gobierno nacional para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 106. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,

	
JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador de la República	TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República
	
ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo	PABLO CATATUMBO TORRES V. Senador de la República Partido Comunes
	
ANTONIO SANGUINO PAÉZ Senador de la República Partido Alianza Verde	WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo

	
ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo	VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.052/21 Senado "POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FISIOTERAPIA EN COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA, TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, IVÁN MARULANDA GÓMEZ, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados por parte de entidades que prestan servicios o funciones públicas que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva y que no cuentan con el título de propiedad por parte de la entidad territorial.

Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será causal de mala conducta imputable al Representante Legal de la Entidad Territorial.

Artículo 3°. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la ley 1183 de 2008.

Una vez solicitada la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.

Parágrafo. Los diferentes Ministerios, Agencias, Departamentos Administrativos, y demás entidades de Orden Nacional en donde se presenten

proyectos de solicitud de recursos de inversión para las entidades territoriales con destino a estos predios, no podrán, negar el trámite respectivo del proyecto con base en que no se cuenta con la titularidad del bien.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 1° de la Ley 1183 de 2008 el cual dirá así:

Parágrafo: Cuando sea una entidad territorial quien esté solicitando la declaratoria de posesión regular ante notario; no importará la ubicación del inmueble ni el estrato.

Artículo 5°. Las entidades territoriales dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6°. En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o norma que la sustituya o modifique.

Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la ley 388 de 1997, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)

Parágrafo 3°. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial.

Artículo 8°. Derechos de notariado y registro. En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales las Asambleas

Departamentales podrán exceptuarlas del pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.

Artículo 9°. Excepciones. La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras, raizal u otros grupos étnicos.

Artículo 10°. Modifíquese el literal a) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

a) Ejecución de proyectos de construcción, adecuación o mejoramiento de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, deporte, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

Artículo 11°. Vigencia. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

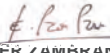
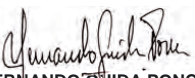







De los congresistas,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara


Jhon Arley Murillo Benitez
Representante a la Cámara


ELBER DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

<div style="display: flex; flex-wrap: wrap; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center; width: 45%;">  BERNER ZAMBRANO ERASO Senador de la República </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  OSCAR TÓLIC LIZCANO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  CÉSAR LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara Partido de la U </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  CHRISTIAN JOSÉ MORENO Representante a la Cámara Partido de la U </div> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. Objetivo del proyecto.</p> <p>El objeto del presente proyecto de ley es fijar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales, en donde han venido funcionando o prestando servicios los diferentes establecimientos públicos.</p> <p>II. Antecedentes y justificación al Proyecto de Ley.</p> <p>Las entidades territoriales hoy día afrontan un problema común al no poder realizar inversiones frente a los predios donde funcionan sus establecimientos públicos y se prestan servicios en educación, salud y servicios públicos en general, esto en razón a que dichas entidades no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad de los bienes inmuebles que han poseído. La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente, toda vez, que es una prohibición de rango constitucional, ya que el artículo 355 de la Constitución Política es taxativa en establecer que ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, lo que se traslada a ser un requisito habilitante para ser beneficiarios de recursos por parte del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y municipal; a través de los diferentes programas que manejan para la inversión en el mejoramiento de la infraestructura, la dotación, etc., pues la propiedad o titularidad de dichos predios no están a nombre de entidad alguna del Estado. En el sector educativo encontramos como requisito establecido la titularidad del terreno o del bien de conformidad con el artículo 6° de la Resolución N° 200 del 2015 del Ministerio de Educación Nacional para las Entidades Territoriales Certificadas; y para las Entidades Territoriales no Certificadas a través del parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución N° 10281 de 2016, modificada por la Resolución 12282 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional; adicionalmente, el Ministerio de Educación realizó a través de la Resolución 7130 de 2021 <i>“Por la cual se convoca a las Entidades Territoriales Certificadas y municipios, para que postulen sus residencias escolares, sedes de instituciones educativas rurales y sedes de instituciones educativas urbanas en municipios de alta demanda rural, con el fin de obtener la financiación o cofinanciación de recursos para el</i></p>
<p><i>mejoramiento de infraestructura escolar oficial”</i>; realizó convocatoria en donde uno de sus requisitos de conformidad con el Anexo 1¹ se debe contar con el saneamiento del bien inmueble a postular.</p> <p>En el sector salud encontramos en la Guía Metodológica para la Formulación, Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos de Gestión – Nivel Directivo²; como un documento adicional para la presentación de proyectos de inversión en infraestructura el certificado de libertad y tradición con una vigencia no mayor a tres (3) meses donde se demuestre la titularidad por parte de las ESE/Municipio y que no tenga limitaciones de dominio.</p> <p>En el sector deporte, encontramos que el Ministerio del Deporte expidió la Resolución N° 601 de 2020, y en sus anexos técnicos se establecen los requisitos para proyectos de infraestructura deportiva en su numeral 2° “Parte General” en su ítem número 13.</p> <p>En el eje cafetero, por ejemplo, y particularmente en Caldas, la falta de título o falsa tradición afecta a más de la mitad de las sedes escolares del área rural, según cifras de la Secretaría Departamental de Caldas, (SEDCALDAS), de 287 instituciones educativas oficiales, sólo 8 de ellas tienen título de propiedad, lo cual amplía la odiosa brecha en materia educativa y de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes entre población urbana y rural.</p> <p>Cabe anotar que la legislación colombiana, tiene expresa prohibición para que quienes ejercen como ordenadores del gasto, inviertan recursos públicos en predios que no estén a nombre del Estado, esta razón es la que impide que el Estado invierta en infraestructura de las entidades públicas de las entidades territoriales.</p> <p>Este proyecto ofrece una alternativa de titularización por prescripción en favor de entidades públicas, relativamente ágil, superando ese grave cuello de botella que no permite la correcta focalización del gasto en infraestructura escolar y social, en detrimento de los más pobres y vulnerables, en particular de quienes viven en el campo.</p> <p><small>¹ https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-404905_recurso_2.pdf ² https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Paginas/results.aspx?k=(dcispartof%22Evaluac%C3%B3n%20de%20proyectos%22)</small></p>	<p>Según cifras de la Gobernación del Departamento de Caquetá, para el 2015 en su territorio tan sólo en el sector educación, contaban con 1000 predios de sedes educativas que se encontraban sin legalizar; razón por la cual tenían una gran problemática toda vez, que en la mayoría de las mismas se requieren realizar intervenciones de mejora locativas; pero que por motivos legales no pueden realizar.</p> <p>El Congreso de la República tiene amplio conocimiento de la problemática actual acerca de la carencia de la titularidad de los predios en los cuales se prestan servicios públicos en general; frente a esto, las iniciativas legislativas no han surtido el trámite completo, o cuando más (2014), el texto resulta inane para efectos de lograr la titulación formal.</p> <p>En el año 2012 el entonces senador Carlos Ferro Solanilla presentó una iniciativa similar a la que hoy nos ocupa enfocada únicamente en el sector educativo, la cual tuvo tres (3) debates en el Congreso de la República. En el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 ley 1753 de 2015, tras una conciencia unánime sobre el tema, se incluyó el artículo 64 que expresa una buena intención, pero en la práctica no es posible materializar dicho propósito.</p> <p>De ahí que en la legislatura 2016 - 2017 surgieron dos nuevas iniciativas de origen Congressional que fueron: El Proyecto de Ley número 052/2016 Cámara presentado por la Honorable Representante Elda Lucy Contento Sanz, y por otro lado, el Proyecto de Ley 072/2016 Cámara presentado por los Honorables Representantes: Hugo Hernán González Medina, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Wilson Córdoba Mena, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Fredy Antonio Anaya Martínez, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Inés Cecilia López Flórez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Rubén Darío Molano Piñeros, Héctor Javier Osorio Botello, Oscar Darío Pérez Pineda, Esperanza Marín Pinzón, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Margarita María Restrepo Arango, Edward David Rodríguez Rodríguez, Fernando Sierra Sierra, Santiago Valencia González, Martha Patricia Villalba Hodwalker, María Regina Zuluaga Henao, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda; y por los Honorables Senadores: Alfredo Ramos Maya, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amin Hernández, Nohora Stella Tovar Rey, Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Ruby Thania Vega de Plaza, Susana Correa Borrero.</p>

Ambas iniciativas fueron acumuladas y abordadas con juicio y rigurosidad por la Honorable Comisión I de la Cámara de Representantes, generando un nuevo texto que no sólo amplía el objeto de adquisición de predios dedicados a la educación incluyendo aquellos donde se "prestan servicios o funciones públicas" de manera general, sino también modifica el procedimiento para brindarle mayor seguridad jurídica. El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión I del Senado de la República, pero lastimosamente no alcanzó a ser aprobado en la Plenaria del Senado de la República, quedando así archivado por términos.

Así que, construyendo sobre lo construido, se presentó nuevamente una iniciativa parlamentaria que recogía a los diferentes partidos políticos preocupados por esta situación; esta iniciativa quedó radicada bajo el Proyecto de Ley N° 212 de 2018 Senado que fue presentada por parte de los Representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba, Atilano Alonso Giraldo, Jaime Felipe Lozada, Julián Peinado Ramírez, Wilmer Ramiro Carrillo, Diego Patiño Amariles, Alfredo Ape Cuello Baute, Oscar Darío Pérez, María Margarita Restrepo, Edward David Rodríguez, Ciro Antonio Rodríguez; y los Senadores de la República Carlos Eduardo Guevara, Iván Darío Agudelo, Paloma Valencia, Santiago Valencia, Ciro Alejandro Ramírez y Carlos Felipe Mejía, pero lastimosamente por la agenda de la Comisión I del Senado no se pudo tramitar.

Para la legislatura 2019 – 2020, se vuelve a presentar la iniciativa ante el Senado de la República, la cual quedó radicada bajo el Proyecto de Ley N° 116 de 2019 Senado por los Representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba, Norma Hurtado Sánchez, Elbert Díaz Lozano, José Eliécer Salazar, Harold Augusto Valencia, Hernán Banguero Andrade, Anatolio Hernández Lozano, Luis Alberto Albán, Jairo Humberto Cristo, Alejandro Carlos Chacón, Jorge Méndez Hernández, Emeterio José Montes, David Pulido, John Arley Murillo y Esteban Quintero; y por los Senadores de la República Roosevelt Rodríguez y José Ritter López; pero lastimosamente tampoco pudo ser discutido en la Comisión Primera del Senado.

Para la legislatura 2020 – 2021, se vuelve a presentar la iniciativa esta vez, ante la Cámara de Representantes, la cual quedó radicada bajo el Proyecto de Ley

N° 243 de 2020 Cámara por los Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Fernando Gómez, Martha Patricia Villalba, Julián Peinado, Norma Hurtado Sánchez, Elbert Díaz Lozano, Alejandro Vega, Oswaldo Arcos, John Arley Murillo, Andrés David Calle, Jorge Méndez Hernández, John Jairo Cárdenas, Luis Alberto Albán y por el Senador de la República Iván Darío Agudelo; pero lastimosamente tampoco pudo ser discutido en la Comisión Primera de la Cámara; razón por la cual y con la esperanza de que en este período el Congreso aborde el trámite completo, con la fluidez que el tema amerita, atendiendo al sentido llamado de alcaldes desde todas las direcciones, presentamos nuevamente este proyecto de ley.

Por otra parte, también se han tramitado iniciativas que se han convertido en ley de la república, que buscan también facilitar el acceso a recursos estatales a través de otro tipo de mecanismos como lo son la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2044 de 2020; con lo cual, esta iniciativa busca generar otro mecanismo legal para solucionar la problemática actual.

III. Concepto Superintendencia De Notariado Y Registro.

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notaria y Registro, rindió concepto institucional sobre el Proyecto de Ley 052 de 2016 en el cual formuló una serie de observaciones que nos sustenta las modificaciones propuestas en el proyecto; en dicho concepto se manifestó lo siguiente:

"...Por lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro considera que tras un análisis orgánico e integral de la normatividad vigente y aplicable al tema, es más acertada la propuesta del Proyecto de Ley 052 de 2016, en tanto reconoce la facultad establecida en cabeza de los jueces y la normatividad vigente, en lugar de proponer un trámite. No obstante se sugiere que en lugar de remitir al procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012, lo haga frente al procedimiento establecido en el Código General del Proceso toda vez que la primera hace referencia a bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, mientras que el segundo tiene una aplicación más universal respecto del procedimiento para la declaración de pertenencia y la prescripción adquisitiva de dominio." (Negritas y subrayado fuera del Texto Original).

IV. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que sean titulares o con derechos sucesorales de predios donde funcionen establecimientos públicos y que no cumplan con los requisitos para ser adquiridos por prescripción, sino a través de lo establecido en la Ley 388 de 1997 y normas concordantes.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

De los Congresistas,

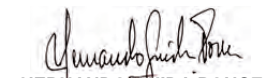

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Representante a la Cámara


John Arley Murillo Benítez
 Representante a la Cámara


ELBERT DÍAZ LOZANO
 Representante a la Cámara


BERNER ZAMBRANO ERASO
 Senador de la República


HERNANDO GUIDA PONCE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara
 Archipiélago de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina.


OSCAR TÓLIC LIZCANO
 Representante a la Cámara


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
 Representante a la Cámara


CÉSAR LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Representante a la Cámara
 Partido de la U


CHRISTIAN JOSÉ MORENO V
 Representante a la Cámara
 Partido de la U

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.053/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS ESPECIALES PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, BERNER ZAMBRANO ERASO; y los Honorables Representantes ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, ELBERT DÍAZ LOZANO, HERNANDO GUIDA PONCE, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ, OSCAR TULIO LIZCANO, ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO, CÉSAR LORDUY MALDONADO, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, CHRISTIAN JOSÉ MORENO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2021
SENADO**

por medio del cual se garantiza el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que los necesiten y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan, para salvaguardar los derechos a la salud y a la dignidad humana de esta población.

Artículo 2. Definiciones. Para el desarrollo del presente proyecto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Productos de higiene menstrual: Son todos aquellos productos salubres e idóneos que permiten absorber y recoger la sangre y el tejido que sale de la vagina durante el periodo menstrual.

Personas que menstrúan: Son todas las personas que, independientemente de su género, se encuentran en periodo de menstruación.

Toalla higiénica: Almohadilla absorbente usada durante el periodo menstrual o casos de sangrado vaginal.

Copa menstrual: Recipiente que se inserta en la vagina para recolectar el sangrado durante la menstruación.

Tampones: Artículos de higiene femenina utilizados para absorber el sangrado vaginal.

Artículo 3. El suministro de productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan que pertenezcan a los estratos 3, 2, 1 y a la población habitante de calle, corresponde a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo, subsidiado, a las que pertenecen, o en su defecto, a las Secretarías de Salud municipales, distritales o departamentales.

Parágrafo 1. Los productos de higiene menstrual deberán corresponder a la calidad y condiciones que dispongan los médicos adscritos a la respectiva Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o subsidiado a la que se pertenezca o, en su defecto, por los médicos adscritos a las Secretarías de Salud municipales, distritales o departamentales, debiéndose en todo caso procurar el suministro de productos que preserven el medio ambiente, salvaguardando en todo caso las condiciones particulares de la persona que menstrúan, sin oposición de orden económico.

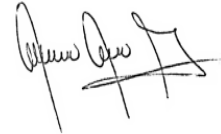
Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término no superior a los seis meses lo contenido en la presente ley.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por los honorables congresistas,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



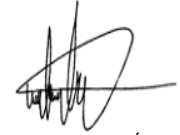
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Representante a la Cámara



VICTORIA SANDINO SIMANCA H.
Senadora de la República



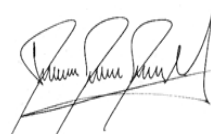
WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República



CESAR APACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Decentes



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes



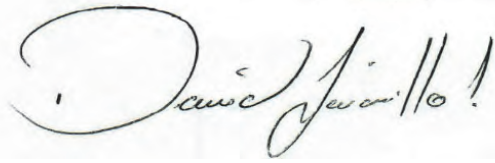
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Partido Comunes



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido MAIS



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
Partido MAIS



GUSTAVO PETRO URREGO
Senador de la República
Colombia Humana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan, para salvaguardar los derechos a la salud y a la dignidad humana de esta población.

JUSTIFICACIÓN

En la última encuesta del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en mayo del presente año, por primera vez en la historia del país se hace visible la necesidad de la protección del derecho menstrual en la población colombiana. Muchas mujeres hoy tienen que decidir entre adquirir productos para su higiene y salud reproductiva o elementos básicos de subsistencia, lo que dificulta el acceso a estos productos, sacrificando así su salud y dignidad humana.

En la encuesta se determinó que alrededor de 62 mil mujeres en hogares pobres de las principales ciudades del país usaron telas o trapos, ropa vieja, calcetines, papel higiénico o servilletas durante su menstruación, y además 24 mil mujeres no usaron ningún elemento.

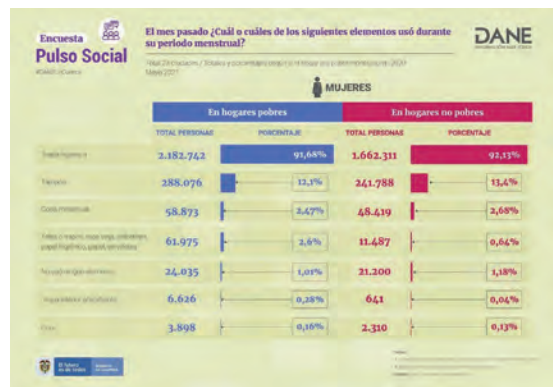


Imagen tomada del DANE

Adicional a ello muchas mujeres no tienen ni acceso a toallas higiénicas y ni siquiera a agua potable para poder tener una higiene menstrual digna. Su condición de vulnerabilidad las pone en esta difícil situación donde sus derechos no pueden ser garantizados.

La Organización Mundial de la Salud señala “El derecho a la salud implica gozar del óptimo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o molestia”, por lo anterior, es un deber del Estado garantizar el acceso gratuito de productos de higiene menstrual a las poblaciones más vulnerables del país. Y es así como a partir de la jurisprudencia encontramos el sustento argumentativo de dicho proyecto de ley.

La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, establece que alrededor de 500 millones de personas que menstrúan viven en condiciones de pobreza menstrual. Carecen de los recursos o acceso a los servicios y productos necesarios para conservar salud y bienestar durante la menstruación.

Y es por ello que a partir de la expedición de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, se reconoce que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende desde las acciones colectivas basadas en la salud pública, hasta acciones individuales que tienen que ver con el acceso a los servicios de salud, el diagnóstico, tratamiento, promoción y prevención.

1. Salud como derecho fundamental

El derecho a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

2. Desarrollo jurisprudencial

El Estado colombiano tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política sin discriminación alguna. Por lo anterior se debe garantizar el pleno respeto a la dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Carta Política así:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Se establece el derecho fundamental a la salud en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se establece de manera explícita que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. También determina:

“Artículo 9. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que inciden en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.”

En Sentencia T-398/19, la Corte Constitucional consagra la ausencia de una política pública referente a la higiene menstrual conllevando al desconocimiento de las obligaciones derivadas de la dimensión positiva de los derechos sexuales y reproductivos. Al respecto dicha jurisprudencia refirió:

“El derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. Este derecho, a su vez, se compone de cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna.”

“La Sala Novena de Revisión recabó que la dignidad humana está estrechamente ligada con el derecho de las mujeres a la gestión menstrual y tiene una relación estricta con unas condiciones materiales mínimas de existencia y a una vida libre de

humillaciones. Destacó que la jurisprudencia ha sostenido que toda persona requiere de bienes y servicios esenciales para su subsistencia y cuando se está ante personas en situaciones de vulnerabilidad, como aquellas que se encuentran en habitanza de calle, existe la obligación estatal de otorgar dichos bienes y servicios.”

“La Sala Novena de Revisión derivó de la dimensión positiva del derecho a la gestión de la higiene menstrual el deber estatal de desplegar todas las acciones posibles, para que la mujer cuente con las condiciones necesarias y así poder practicar adecuadamente su higiene menstrual. Esto implica, necesariamente, el diseño de una política pública, en la que se aborden tanto los temas relacionados con la higiene en concreto -material absorbente, infraestructura adecuada- como con el abordaje de los estigmas sociales que existen en torno a la menstruación -procesos educativos-. Esta dimensión involucra, en especial, al legislador y a las autoridades gubernamentales, tanto del nivel nacional como del nivel territorial.”

Posteriormente en la sentencia T-732/2009 de la Corte Constitucional:

Los derechos sexuales y reproductivos reconocen y protegen la facultad de las personas, hombres y mujeres, de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y su reproducción y otorgan los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación.

[...]

Tanto hombres como mujeres son titulares de estos derechos, sin embargo, es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación y, aunque no debería ser así, son las principales responsables del cuidado y la crianza de los hijos e hijas, a lo que se añade el hecho de que han sido históricamente despojadas del control sobre su cuerpo y de la libertad sobre sus decisiones reproductivas por la familia, la sociedad y el Estado.”

La sentencia C-117 de 2018, de la Corte Constitucional. La magistrada Gloria Ortiz estableció que las toallas higiénicas y los tampones quedarían exentos de IVA. En esa ocasión no se incluyó la copa menstrual por considerarse un “elemento de lujo”

3. Avances en el país

- **Política Nacional de Sexualidad y Derechos Sexuales y Reproductivos:**

Dicha política establece o delimita las dimensiones prioritarias establecidas en el Plan Decenal de Salud Pública el cual vela por la salud integral, la salud sexual y la salud

reproductiva de las personas y su entendimiento como medio para que el bienestar físico mental y social de todos los pueblos, grupos y comunidades del país.

Aunque esta política no obliga la entrega o suministro de elementos de aseo, ni baños públicos para la higiene menstrual solo contempla la adopción por parte de los entes territoriales de políticas públicas para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de toda la población.

4. Experiencia internacional

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Dicho acuerdo internacional firmado y ratificado por las Naciones Unidas establece:

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

El 5 de marzo de 2019, el Relator Especial y otros expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas hicieron una llamada a la comunidad internacional para que se rompiera el tabú que rodea a la salud menstrual y se adoptaran medidas concretas para cambiar las actitudes discriminatorias y proteger la salud menstrual de las mujeres y las niñas.¹

Asimismo varias naciones en el mundo han adaptado su legislación para proteger y garantizar los derechos menstruales de su población.

Escocia se convirtió en el primer país en el mundo en garantizar la gratuidad de los productos de higiene menstrual para su población. El Gobierno de Escocia aprobó la ley de productos sobre el periodo, el cual tiene como objetivo que en todos los lugares públicos, entre ellos farmacias, oficinas, universidades, etc., se suministren este tipo de productos a todo el que lo requiera. A partir de esta iniciativa el mundo ha tomado acciones para la lucha contra la pobreza menstrual.

Finalmente, bajo un enfoque inclusivo y comprendiendo que existen diferentes circunstancias que pueden derivar en que una persona distinta al género femenino menstrúe, el proyecto se estructura bajo parámetros de lenguaje genéricos que protejan los derechos a la dignidad humana y a la salud en lo relativo a la higiene menstrual, de todas las personas que menstrúan, sin importar su edad, sexo, género, identidad sexual o cualquier tipo de categorización que pueda provocar una discriminación.

¹ Higiene menstrual y los derechos humanos al agua y saneamiento. Una compilación del Relator Especial sobre derechos humanos, Léó Heller. Tomado de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/10anniversary/Menstruation_ES.pdf

De los honorables congresistas,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



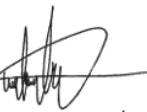
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



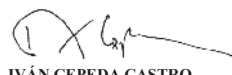
MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Representante a la Cámara



VICTORIA SANDINO SIMANCA H.
Senadora de la República



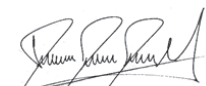
WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República



CÉSAR APACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Decentes



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes



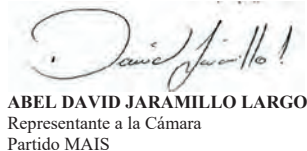
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Partido Comunes



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido MAIS



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
Partido MAIS



GUSTAVO PETRO URREGO
Senador de la República
Colombia Humana

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.054/21 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO A LOS PRODUCTOS DE HIGIENE MENSTRUAL A LAS PERSONAS QUE LOS NECESITEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, IVÁN CEPEDA CASTRO, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, IVÁN MARULANDA GÓMEZ, FELICIANO VALENCIA MEDINA; y los Honorables Representantes LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, MARÍA JOSÉ PIZARRO, WILMER LEAL PÉREZ, CÉSAR PACHÓN ACHURY, DAVID RACERO MAYORCA, FABIÁN DÍAZ PLATA, CARLOS CARREÑO MARÍN, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, ABEL DAVID JARAMILLO LARGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2021
SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el plazo otorgado en la Ley 2027 de 2.020 a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito e incluir como beneficiarios de la amnistía a quienes tienen comparendos por infracción a las normas de tránsito. Teniendo en cuenta que la norma que permitió esta amnistía tuvo una vigencia de cinco meses durante la crisis social y económica producida por la pandemia de covid 19.

ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 2° en su inciso primero de la Ley 2027 de 2.020, el cual quedará así:

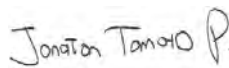
Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y durante los doce (12) meses siguientes, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el momento de entrar en vigencia esta norma, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a

un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. De igual manera aplicará para quienes se les haya impuesto comparendos por infracción a las normas de tránsito, aun cuando no se haya surtido ninguna actuación diferente dentro del proceso contravencional.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias y aplicará en concordancia con las demás disposiciones dispuestas en la Ley 2027 de 2.020.

De los Honorables Congresistas,

Atentamente,


JONATAN TAMAYO PÉREZ

Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo que se busca con este proyecto es que se pueda cumplir con uno de los objetivos de la Ley 2027 de 2.020, como era el de generar un incremento del recaudo por el concepto de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, para contribuir a que las autoridades de tránsito a las que se les asigna este dinero, dispongan de recursos para el cumplimiento de sus fines misionales. Es por ello que para facilitar el recaudo de la cartera en el articulado de la Ley 2027 de 2.020 se estableció el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda más los intereses que actualmente presentan los infractores.

En la Ley 2027 quedó el descuento del 50% del total de las deudas con el 100% de sus intereses, por concepto de las multas por infracciones a las normas de tránsito, y rigió desde el 24 de julio (fecha en que se promulgó la Ley) hasta el 31 de diciembre de 2.020, para que se pudieran acoger a la cancelación con acuerdos de pago de máximo un año.

La norma se aprobó pensando en el impacto fiscal por la recuperación de esta cartera a favor de las instituciones que reciben estos recursos para sus funciones misionales, como son los Organismos de tránsito Municipal,

Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Centros de Enseñanza Automovilística, Centros integrales de atención, sin embargo no se pudo dar un impacto significativo porque la aplicación de la Ley 2027 se hizo durante un tiempo de crisis económica por el que pasan todos los sectores sociales, causado por la Pandemia de Covid-19 y en meses durante los cuales apenas se estaba saliendo del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional pero quedando las ciudades con las restricciones dispuestas por los mandatarios locales.

Por esto, uno de los temas significativos del presente proyecto es establecer el periodo de tiempo para los efectos de la amnistía, que sea acorde a las circunstancias económicas por las que atraviesa la población Colombiana con el fin de que surta efecto el beneficio otorgado a los infractores y que así mismo se mejore la cartera de las instituciones de tránsito. Por esta razón y teniendo en cuenta que la amnistía de la Ley 2027 se ejecutó por cinco (5) meses, un tiempo algo corto para la época y condiciones por las que pasa el país, queremos para esta nueva norma establecer un lapso de tiempo más largo, proponiéndose doce (12) meses para acogerse a la amnistía a partir de la promulgación de la nueva ley, plazo dentro del cual podrá existir mejor oportunidad de pago por la recuperación financiera de las personas para esta época .

Se calcula que aplique por los 12 meses teniendo en cuenta las más recientes normas que establecieron este tipo de amnistías:

Con la Ley 1450 de 2011, en su Artículo 95 estableció el término de dieciocho (18) meses para que se acogieran al descuento, quienes tuvieran pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito.

Con la Ley 1383 de 2010, en su Artículo 24 estableció doce (12) meses para que los conductores que tuvieran pendiente el pago de infracciones de tránsito se acogieran al descuento previsto en esa norma.

Es decir, el Congreso de la República no ha tenido problema en aprobar amnistías y descuentos a los deudores de Tránsito por un tiempo de 12 meses, durante épocas donde la comunidad ha podido estar en momentos financieros más cómodos que las circunstancias actuales de crisis y que vienen ocurriendo desde Marzo de 2.020, así que autorizar por un año el beneficio propuesto en este nuevo proyecto sería lo más apropiado para dar una oportunidad real a todas las partes que intervienen dentro del sistema de las Multas por infracciones al Código de Tránsito.

Para sustentar la importancia de aprobar el presente proyecto de ley, se presentan las siguientes cifras que ayudarán a comprender la necesidad y beneficios que se obtendrían:

Cuadro 1.

Periodo de Tiempo	08/11/2.002 hasta 31/05/2.020	08/11/2.002 hasta 30/04/2.021
Valor de la Cartera Nal. pendiente por concepto de multas y sanciones de tránsito	\$ 5.013.755'607.007	\$ 5.901.689'365.623
Cantidad de Multas que corresponden	9'206.183	10'689.548

Fuente: Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit de la Federación Colombiana de Municipios

Observando el Cuadro 1. y realizando la diferencia entre las cifras de cantidad de multas generadas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, podemos darnos cuenta que en los últimos Once (11) meses, (junio de 2.020 hasta 30 de abril de 2.021), hubo un aumento en 1'483.365 Multas.

Una cifra considerable que de la misma manera corresponde a un valor económico significativo, el cual no pudo ser tenido en cuenta dentro de la amnistía de la Ley 2027/20.

Cuadro 2.

Periodo de Tiempo	Durante amnistía año 2.011 LEY 1450 (16/06/2011)	Durante amnistía año 2.020 Ley 2027/20 (24/07/2.020 hasta 31/12/2.020)
Valor del recaudo por aplicación de Amnistía	\$ 796.934'268.702	\$ 168.954'374.885
Cantidad de Multas que corresponden	4'029.322	836.038

Fuente: Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit de la Federación Colombiana de Municipios

Observando el Cuadro 2. se hace evidente que a mayor tiempo de amnistía y en condiciones favorables de las personas, los resultados económicos para las instituciones será más representativo lo que permite hacer mejores inversiones para así mismo entregarle beneficios a la comunidad en general.

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Con esta iniciativa queremos también reconocer el importante trabajo legislativo adelantado por el Senador Ivan Dario Agudelo Zapata y el Representante a la Cámara Diego Patiño Amariles, quienes fueron los autores del Proyecto de Ley 133/18 Cámara – 181/19 por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se condonan unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones., dentro del cual se pueden encontrar argumentos de trascendencia que justifican la aprobación de este tipo de normas, siendo ese proyecto el que generó la Ley 2027 de 2020, la cual es el motivo principal de este nuevo Proyecto de Ley.

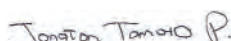
Y en cuanto al impacto fiscal de esta clase de proyectos, hacemos referencia a lo narrado en la exposición de motivos de la Ley 2027, acogiéndonos a que estas normas no tienen pérdida fiscal “por cuanto los organismos territoriales de tránsito, precisamente no han podido recaudar la cartera morosa por concepto de multas por infracciones de tránsito, y por el contrario se ha registrado el crecimiento de dicha cartera.”

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley consta de tres artículos.
En el Artículo 1º se establece el Objeto, para hacer claridad sobre la disposición de ampliar el plazo otorgado en la Ley 2027 de 2.020 y extender

Por todo lo anterior, dejo a consideración de los Honorables Congresistas, el trámite, conceptos y aprobación de esta iniciativa con la que se quiere dar mejores y reales oportunidades a todas las partes que se perjudican por las deudas sin pagar causadas ante las instituciones de tránsito.

Atentamente,


JONATAN TAMAYO PÉREZ
Senador de la República

el beneficio de la amnistía a quienes tienen comparendos por infracción a las normas de tránsito.

En el Artículo 2º se establece el texto con el cual quedará el inciso primero del artículo 2º de la Ley 2027 de 2.020. La modificación sería la siguiente:

Texto Ley 2027 de 2.020	Modificación con Proyecto de Ley
Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020 , todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020 el momento de entrar en vigencia esta norma, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.	Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez <u>y durante los doce (12) meses siguientes</u> , todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta <u>el momento de entrar en vigencia esta norma</u> , podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. <u>De igual manera aplicará para quienes se les haya impuesto comparendos por infracción a las normas de tránsito, aun cuando no se haya surtido ninguna actuación diferente dentro del proceso contravencional.</u>
(...)	(...)

En el Artículo 3º se ordena la vigencia y derogatorias para esta nueva Ley.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.055/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2027 DE 2020 QUE ESTABLECE AMNISTÍA A LOS DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATAN TAMAYO PEREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

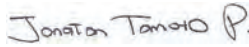
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2021 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se regula la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar disposiciones y establecer un marco normativo para la prestación del servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam, y de esta manera cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 2010 de 2.019 que ordena la reglamentación del sector mediante ley.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Entiéndase por servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales, como un medio de entretenimiento realizado por personas mayores de edad, para personas mayores de edad mediante el cual se exportan servicios con contenido en imagen y sonido humano de clasificación apto para mayores de 18 años que se realiza exclusivamente utilizando internet y está compuesto por elementos como:</p> <p>Página webcam: documento de tipo electrónico, el cual contiene información digital, la cual puede venir dada por datos visuales y/o sonoros, o una mezcla de ambos, a través de textos, imágenes, gráficos, audio o videos y otros tantos materiales dinámicos o estáticos, mediante la cual personas mayores de 18</p>	<p>años realizan modelaje y actividad social frente a una cámara web para que usuarios en diferentes partes del mundo accedan a dicho contenido.</p> <p>Modelo webcam para adultos: Persona mayor de 18 años que ejerce actividades en presentación virtual a través de video que puede ser de contenido erótico dentro de un escenario o estudio de producción acondicionado para dicha labor.</p> <p>Usuario: Persona mayor de edad de acuerdo a las leyes de su país de origen, quien por medio de la página webcam accede al contenido creado por el(a) modelo, y realiza pagos a través de plataformas virtuales de recaudo acondicionadas para cancelar el servicio.</p> <p>Plataforma virtual de pago: Es la herramienta tecnológica que permite hacer transacciones económicas con tarjetas de crédito u otro medio de pago virtual para que los usuarios puedan acceder al servicio de entretenimiento para adultos a través de la web.</p> <p>Estudio de Producción: Establecimiento de comercio que ofrece condiciones para el desarrollo de la actividad, adecuadas con herramientas tecnológicas interconectadas a través de internet para que frente a ellas, se puedan desarrollar rutinas de comercio electrónico para adultos y actividad social a través de las paginas webcam, y que cuenta con todos los permisos de funcionamiento. Dichos establecimientos no tienen como fin la apertura al público en general, por lo cual no se ejerce ningún expendio de licor, ni de ningún tipo de bienes o servicios de manera presencial.</p> <p>Escenario-Estudio: Espacio donde el(a) modelo webcam presta su servicio frente a la cámara y cuenta con implementación adecuada para el desarrollo de la labor.</p>
<p>Artículo 3°. Las empresas constituidas por personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam estarán organizadas y reguladas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos, conforme a lo ordenado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019, siendo una entidad que servirá de apoyo para las entidades de gobierno encargadas de los temas que corresponda, y con las siguientes funciones :</p> <p>a) Controlar y garantizar que las empresas a las que se les factura la exportación de estos servicios en el exterior, sean totalmente lícitas cumpliendo con todos los lineamientos que exige el Gobierno Colombiano.</p> <p>b) Garantizar al Sector financiero que las empresas a las que se les factura la exportación de estos servicios en el exterior, cumplan con la normatividad legal en sus países de origen y en el territorio colombiano.</p> <p>c) Certificar para cualquier trámite ante el sistema financiero y entidades de gobierno, las empresas adscritas a esta industria, propietarios, socios, accionistas, empleados, contratistas o mandantes.</p> <p>d) Vigilar y requerir a las empresas de este sector, conforme al cumplimiento de las buenas prácticas mercantiles que estipula el código de comercio y a su vez podrá informar a las entidades gubernamentales o autoridades competentes las inconsistencias o faltas que se encuentren para que sean sancionadas conforme a la Ley Colombiana.</p> <p>e) Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes a quien en la prestación de este servicio hagan uso de menores de edad, consumo, distribución o fabricación de drogas prohibidas por la Ley, maltrato</p>	<p>animal, contratación ilegal de personal extranjero y la captación o transacción ilegal de dinero.</p> <p>f) Velar por el cumplimiento de las normas laborales entre las personas que se encuentran en la actividad y denunciar ante las autoridades correspondientes la omisión de las mismas.</p> <p>Dentro de este acatamiento se exigirá que los trabajadores y las empresas que prestan el servicio objeto de esta ley, les corresponda cumplir con la afiliación al sistema de seguridad social integral, para lo cual las entidades administradoras deberán disponer del mecanismo para su debida incorporación.</p> <p>Garantizando que quien ejerza como modelo webcam para adultos desarrolle la actividad cotizando adecuadamente al sistema de seguridad social de manera independiente conforme al contrato de mandato que establece el artículo 73 de la ley 2010 de 2019.</p> <p>g) Tendrá la facultad de agremiar y vigilar otras entidades relacionadas al sector de entretenimiento para adulto con el fin de servir de estamento de control y vigilancia para el Gobierno Colombiano, permitiendo un desarrollo económico nacional con estándares de calidad y dignidad humana.</p> <p>h) Las demás que ordenen las normas legales para este tipo de entidades.</p> <p>Artículo 4°. La persona jurídica o natural que ejerza la actividad de servicio y entretenimiento comercial electrónico para adultos a través del sistema webcam deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Certificado de Cámara de Comercio</p> <p>b) Registro único Tributario (RUT)</p>

<p>c) Concepto de uso de suelo según las actividades establecidas en esta misma ley.</p> <p>d) Certificado de SAYCO y ACINPRO</p> <p>e) Certificado de cumplimiento de normas sanitarias del establecimiento donde funcione el escenario o estudio de producción expedido por la secretaria de salud local o autoridad competente.</p> <p>f) Certificado de cumplimiento de normas de seguridad del establecimiento donde funcione el escenario o estudio de producción expedido por bomberos o autoridad competente.</p> <p>g) Certificado de funcionamiento expedido anualmente por la federación del comercio electrónico para adultos.</p> <p>h) Realizar contrato con una empresa de aseo para la recolección de residuos peligrosos y similares (ruta sanitaria)</p> <p>i) Las demás establecidas por la ley y normas reglamentarias.</p> <p>Artículo 5°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá al servicio un Centro Estratégico de Monitoreo de Actividades Digitales – CEMAD, es un sistema tecnológico que cuenta con monitoreo, vigilancia, control a la operación y establecimiento de reglamentos y estándares dirigido al contenido categorizado para adultos dispuesto u ofertado a través de plataformas digitales e internet en sus diferentes modalidades, los cuales son reconocidos como una actividad económica regulada por la legislación colombiana y lo estatutos internacionales aplicables.</p> <p>El CEMAD actúa sobre establecimientos comerciales que realicen actividades relacionadas con la comercialización de shows en vivo, streaming, contenido a través de Webcam, aplicaciones web y móviles a nivel nacional e internacional y en general toda la actividad de contenido para adultos producida a nivel nacional o que sea distribuida en Colombia.</p>	<p>Artículo 6°. El Centro Estratégico de Monitoreo de Actividades Digitales – CEMAD, dentro de sus actividades comprende:</p> <p>a) Monitoreo de los sitios en internet y plataformas de distribución de contenido para adulto mediante el uso de herramientas de tecnología de punta, Machine Learning e inteligencia artificial.</p> <p>b) Estandarización de protocolos de funcionamiento y vigilancia sobre los establecimientos que desarrollan el servicio. Evaluación de capacidad, conectividad y uso de redes, incluyendo infraestructura en nube, seguridad física y digital.</p> <p>c) Debida diligencia y aplicación de procesos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) como aval de funcionamiento, antes y durante la prestación de servicios.</p> <p>d) Reporte a las autoridades sobre las potenciales actividades ilegales derivadas del desarrollo, producción y distribución de contenido para adultos, de acuerdo con los protocolos establecidos y el marco legal aplicable.</p> <p>e) Monitoreo, detección y bloqueo (Take down) de los sitios y establecimientos que promuevan o vulneren los derechos de menores de edad o población vulnerable incluyendo especies animales, a través de producción o distribución de actividades como pornografía infantil, trata de personas, utilización de especies animales, empleo de drogas y demás actividades ilícitas.</p>
<p>f) Bloqueo de sitios en internet no autorizados por medio de la coordinación y monitorización a través de interacción con los proveedores de servicios de internet en el país (ISP)</p> <p>g) Detección, reporte y gestión de bloqueo de perfiles de redes sociales que promuevan actividades ilegales relacionadas.</p> <p>h) Detección, reporte y gestión de bloqueo de aplicaciones Móviles (apps) no autorizados.</p> <p>i) Análisis y seguimiento a propietarios de comercios del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web, para la captación en Colombia</p> <p>j) Análisis de nuevos métodos de distribución de contenido para adultos.</p> <p>k) Identificación y verificación del personal utilizado en la producción de contenido para adultos, así como de las condiciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y el cumplimiento de los permisos exigidos por las autoridades.</p> <p>l) Apoyar y realizar trabajo unificado en los temas que correspondan con la Federación de Comercio Electrónico para Adultos</p> <p>m) Las demás establecidas por la ley y normas reglamentarias.</p> <p>Artículo 7°. Entiéndase para el uso de suelo destinado al servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam como una actividad de exportación de contenido adulto y no de entretenimiento o alto impacto como data en artículo 83 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, teniendo en cuenta que no son establecimientos abiertos al público y no se realiza expendio de</p>	<p>licor, ni de bienes o servicios de manera presencial ya que la prestación de su servicio, genera entretenimiento e impacto en el exterior por ser una actividad mercantil de exportación de servicios</p> <p>Parágrafo: Las administraciones municipales deberán dar el tratamiento de cualquier otra industria o actividad mercantil para efectos de uso de suelo conforme al plan de ordenamiento territorial (POT).</p> <p>Artículo 8°. El gobierno nacional a través de las entidades competentes reglamentará lo correspondiente al objeto de la presente ley y lo necesario para el funcionamiento normal de la actividad y servicio que se establece en esta norma.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y durante los seis (6) meses siguientes deberán los establecimientos de comercio que se encuentren funcionando como estudios de producción con contenido para páginas webcam cumplir con lo establecido en esta ley, de lo contrario serán sancionadas como lo establezcan las normas correspondientes.</p> <p>Artículo 9°. Entiéndase como actividades económicas mercantiles las derivadas de la exportación de servicios webcam de acuerdo a la clasificación CIU de la siguiente forma:</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que tengan actividades de comercio electrónico para adultos y a su vez contraten personal para el desarrollo de la exportación de servicios bajo la figura de mandato establecido en el artículo 1262 del código de comercio será clasificado con el código CIU 4610 dentro del cual está incluido el comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contratación.</p> <p>Parágrafo: Los bancos o entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, podrán establecer políticas a las personas</p>

<p>naturales o jurídicas que presten servicios de comercio electrónico para adultos, para determinar la legalidad y trazabilidad de sus operaciones estableciendo montos de ingresos para la monetización de divisas, modelos de control como sarlatf, prevención de lavado de activos y la no financiación al terrorismo; garantizando a la industria de comercio electrónico para adultos la monetización de divisas en el territorio Colombiano, fomentando el desarrollo económico del país.</p> <p>Artículo 10°. Las personas jurídicas que mediante el contrato de mandato se encargan de facturar y monetizar el dinero en Colombia producto de la exportación de servicios realizadas por las modelos o estudios de producción, tendrán también la condición de exportadores para fines tributarios al apoyar a las modelos a la ejecución de su labor ya que los servicios son prestados de igual manera a las plataformas o páginas webcam en el exterior.</p> <p>Artículo 11°. La federación de comercio electrónico para adultos tendrá la facultad y obligación de verificar que las empresas prestadoras de servicios para adultos webcam cumplan con todos los estándares de calidad, garantizándoles a su personal y funcionarios dignificación en su trabajo.</p> <p>Artículo 12°. La federación de comercio electrónico para adultos tendrá la facultad y obligación de verificar que las empresas prestadoras de servicios para adultos webcam cumplan con todas las licencias de funcionamiento y reportar a las autoridades competentes las anomalías que se generen para que sean sancionadas conforme a la ley.</p>	<p>Artículo 13°. Para fines tributarios las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de comercio electrónico para adultos estarán sujetas a la tarifa de retención en la fuente a título de renta por servicios.</p> <p>Artículo 14°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p> JONATAN TAMAYO PEREZ Senador de la República</p>
<p style="text-align: center;"><u>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</u></p> <p>1. Antecedentes Legales</p> <p>El presente proyecto de ley se fundamenta en constituir para la vigilancia y control de la INDUSTRIA DE COMERCIO ELECTRONICO PARA ADULTOS en Colombia, un marco normativo acorde a la actividad comercial que se desarrolla siendo un sector generador de divisas y espacios laborales, pero con la dificultad de identificarse su accionar por la falta de disposiciones concretas que puedan generar una confianza entre el gremio, el estado y la sociedad.</p> <p>Es necesario ubicarla como una industria afín a la actividad de exportación de servicios, que es realmente su condición fiscal en la actualidad, sin que se genere una estigmatización y exclusión social por ser una actividad poco convencional, teniendo como factor fundamental el libre derecho al trabajo, amparado en el artículo 25 de la Constitución política de Colombia y al artículo 23 de la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948. Los cuales expresamente especifican que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado, enunciando que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones justas y a el derecho a la libre elección de su trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, de igual manera toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igualdad de salario, sin mencionar que todo colombiano debe tener una remuneración que le permita el sustento para su familia y una dignidad humana, donde la INDUSTRIA DE COMERCIO ELECTRONICO PARA ADULTO está contribuyendo de manera directa con estos 2 principios de igualdad que datan en la Constitución Política de Colombia y la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p> <p>Como antecedente legal es importante resaltar que, de acuerdo a las estadísticas de la Industria, y teniendo como base el promedio de páginas web que a nivel mundial se les presta servicios desde Colombia hacia el exterior, se</p>	<p>está monetizando mensualmente entre el mercado libre y el cambiario, un promedio aproximado de cuarenta millones de dólares (US\$40.000.000).</p> <p>Como factor fundamental en el presente proyecto de Ley, se puede determinar que aproximadamente un 90% de los ingresos son monetizados a través del mercado libre, lo cual fue regulado mediante la sentencia No. 16469 del Consejo de Estado mediante la cual se protege a los exportadores de servicios para hacer uso de este medio. Sin embargo, buena parte de los operadores de pago administran sus cuentas desde paraísos fiscales, ocasionando que el Estado Colombiano pierda el control sobre estos recursos.</p> <p>Es importante también tener en cuenta, que este medio de monetización ha sido adoptado por la gran mayoría de las empresas vinculadas a la INDUSTRIA DE COMERCIO ELECTRONICO PARA ADULTOS, debido a que el sector financiero le ha cerrado sus puertas, argumentando que no son clientes objetivo, y que el ejercicio de este tipo de actividad se puede prestar para el lavado de activos, lo cual consideramos una posibilidad en cualquier sector de la economía, y que por esa misma razón, no es factor determinante para su señalamiento por parte del sector financiero.</p> <p>Como solución a esta situación y como garantía para el sector financiero, la federación de comercio electrónico para adultos, serviría como ente regulador para garantizar que los ingresos que provienen del exterior sean de proveniencia lícita y el objeto de causalidad con la actividad mercantil desarrollada; a su vez esta Federación debería ser vigilada por entidades gubernamentales tales como, la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero), SIGIN específicamente por la Unidad de Delitos Informáticos y de Patrimonio, y la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio), lo anterior con el ánimo de garantizar al estado y al sector financiero (Bancos Nacionales) total tranquilidad, transparencia y control de los recursos provenientes del exterior.</p> <p>2. RESEÑA HISTÓRICA</p>

<p>En el año de 1991 en la Universidad de Cambridge, Inglaterra es creada la primera cámara Web Cam como una herramienta de comunicación interpersonal, la cual en el año 2.000 se convierte en una oportunidad de negocio por grandes multinacionales y páginas de entretenimiento, situación que es aprovechada en el año 2002 en el territorio Colombiano, siendo este un país con falta de oportunidades para algunos sectores menos favorecidos, al punto de permitir en la actualidad, que madres cabezas de hogar puedan llevar el sustento a sus hogares; e incluso profesionales de diferentes áreas que no han tenido la oportunidad de ejercer sus profesiones y a su vez tener una remuneración digna por sus actividades.</p> <p>3. MARCO NATURAL Y CAMPO DE ACCION</p> <p>Actualmente la Industria Webcam realiza su actividad mercantil en las principales ciudades del territorio colombiano tales como Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Ibagué, Bucaramanga, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Armenia y Pereira</p> <p>Mucho se ha hablado de la industria de las modelos webcam en el país. Algunos, toman esta profesión como un acto denigrante para la mujer y otros, simplemente lo toman como un trabajo que ayuda a cientos de miles de hombres y mujeres a alcanzar su independencia financiera. Es importante aclarar que el modelaje webcam no es una actividad de prostitución, ya que no se mantienen relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero u otros beneficios económicos.</p> <p>Es importante resaltar que a causa de la pandemia por el COVID-19 se ha evidenciado un impacto negativo en la economía nacional por falta de oportunidades, mientras que los modelos de negocios virtuales y tecnológicos han generado un crecimiento determinante en el desarrollo económico ya que mientras otros sectores han tenido que prescindir de sus empleados y cerrar sus compañías, la industria de COMERCIO ELECTRONICO PARA ADULTOS ha permitido y más de 200.000 familias llevar el sustento económico a sus hogares.</p>	<p>La industria de COMERCIO ELECTRONICO PARA ADULTOS ha permitido adicionalmente emplear diferentes profesionales a este sector económico como abogados, contadores, administradores, ingenieros, arquitectos, fotógrafos, desarrolladores tecnológicos entre otros.</p> <p>También se evidencia que los recursos económicos producto del desarrollo de la actividad COMERCIO ELECTRONICO PARA ADULTOS provienen siempre del exterior y en consecuencia se contribuye de manera al desarrollo económico, ya que el 100% de las divisas percibidas en Colombia se quedan en el país e invierten en la economía local.</p> <p>4. DATOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD WEBCAM</p> <p>Ser modelo webcam es toda una profesión. Se necesita disciplina, un segundo idioma, trabajar más de seis horas al día y tener ideas innovadoras para llamar la atención de miles de personas que navegan en Internet.</p> <p>No todo es desnudo. En el mundo de las personas dedicadas como modelo webcam siempre debe haber coqueteo y juego, y en ocasiones simplemente se sientan a conversar en pijama. Una buena manera de ganar propinas.</p> <p>Cada modelo traza una meta diaria. Hay muchas opciones para ganar dinero. Por ejemplo, una obra de teatro, un show, un baile o una tarde de cocina.</p> <p>5. Trámite legislativo:</p> <p>Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas, encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.</p>
<p>6). Legalidad del proyecto El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:</p> <p>6.1 Iniciativa legislativa El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.</p> <p>6.2 Contenido del proyecto El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo.</p> <p>6.3 Contenido constitucional El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.</p> <p>7) ANÁLISIS DEL PROYECTO</p> <p><u>Análisis constitucional</u></p> <p>Colombia es un Estado Social de Derecho, tal como se concibe desde el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución Política, el cual en las palabras del propio constituyente debe asegurar a sus habitantes un orden económico y social justo, esta es la razón que atañe para darle viabilidad al presente proyecto de ley, el artículo 333 de la Carta afirma la libertad de empresa, por ende la posibilidad que a la industria del comercio electrónico para adultos dentro del territorio colombiano no se les margine del privilegio de obtener unos ingresos fruto de la exportación de servicios por medio de las páginas web, la posibilidad de que una empresa pueda realizar actividades de entretenimiento para adultos no contraria los preceptos de la Constitución ni de la ley.</p> <p>Asimismo, la Constitución Política en su artículo 16 consagra el libre desarrollo de la personalidad esto quiere decir que las personas mayores de 18 años que por su voluntad acepten ejercer la actividad de modelos webcam no pueden</p>	<p>ser coartadas de su derecho al trabajo y debe poder prestarlo sin mayores contratiempos y con todas las garantías que solo una empresa y un establecimiento de comercio reconocido por la ley colombiana puede ofrecerle.</p> <p>Observando los anteriores puntos de vista, corresponde al Estado garantizar los estándares mínimos para las empresas y las personas que se dedican a esta industria, de esta forma es posible mejorar las condiciones de prestación del servicio de la población objetiva que se dedica a esta actividad, primando siempre la aplicación de preceptos constitucionales y legales.</p> <p>En este orden de ideas y teniendo en cuenta que existe un vacío normativo con respecto a la industria del entretenimiento para adultos en donde ni siquiera se cuenta con una normatividad precisa para las empresas y los establecimientos de comercio, se considera necesario realizar el presente proyecto de ley con el fin de regular los requisitos mínimos para que a todas luces la presente actividad sea cien por ciento legal, con un uso de suelo, un código CIUU, una actividad económica definida y un reconocimiento nacional sobre la legalidad de la industria del modelaje webcam y las empresas dedicadas a esta actividad.</p> <p>Y dentro del contexto normativo comercial, la industria objeto de esta iniciativa legislativa se debe categorizar teniendo en cuenta que el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 determina que la actividad webcam debe contratarse mediante la modalidad de mandato se debe asociar la actividad webcam conforme a lo establecido en los código CIUU 4610</p> <div style="border: 1px solid black; background-color: #e0e0e0; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Esta clase incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las actividades de comisionistas y otros mayoristas que comercian en nombre y por cuenta de terceros. </div>

- Las actividades de las personas que ponen en contacto a vendedores y compradores y realizan transacciones comerciales en nombre de un ordenante (comprador), incluidas las realizadas por internet.
- Las actividades de agentes dedicados a la venta de: materias primas agropecuarias, animales vivos y materias primas y productos semiacabados textiles; combustibles, minerales, metales y productos químicos de uso industrial incluidos abonos; alimentos, bebidas y tabaco; productos textiles, prendas de vestir, pieles, calzado y artículos de cuero; madera y materiales de construcción; maquinaria, incluidos equipo de oficina y ordenadores, equipo industrial, buques y aeronaves; muebles, enseres domésticos y artículos de ferretería, entre otros.

Es importante precisar que el DANE clasifico mediante el código CIU 9609 las actividades de entretenimiento para adulto a través de plataformas digitales, sin embargo las actividades implícitas en este código se asemejan o relaciones a actividades derivadas de la prostitución, lo cual genera una estigmatización por parte del sector financiero impidiendo a esta industria el acceso a cuentas bancarias y créditos como lo tienen otros sectores de la economía en Colombia; por tal motivo la clasificación al código CIU 4610 permitirá a esta industria un mayor campo de acción y que el gobierno tenga claridad y control de los ingresos originados por la industria webcam.

En consecuencia, de lo anterior la actividad webcam deberá ser tratada como una actividad comercial siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas por la ley para cualquier industria en Colombia.

7. FUNDAMENTOS SOCIALES

En la actualidad existe un promedio de 2.500 empresas vinculadas a la INDUSTRIA DE COMERCIO PARA ADULTOS a nivel nacional, distribuidas en las ciudades principales de Colombia tales como Bogotá, Medellín, Cali,

Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Ibagué, Bucaramanga, Cúcuta, Valledupar, Villavicencio, Armenia y Pereira.

La INDUSTRIA DE ENTRETENIMIENTO ADULTO no solamente ha crecido, sino que es evidente la expansión año a año de una actividad que genera oportunidades de ingreso y empleo en un país con carencia de oportunidades para algunos sectores. Sin embargo, después de tomar datos estadísticos con las empresas en el exterior a las que se les prestan los servicios, y al crecimiento de los departamentos administrativos en el territorio colombiano, se puede determinar que en la actualidad se están generando aproximadamente los siguientes empleos directos e indirectos:

EMPLEOS	CANTIDAD
Empleos directos	15.000
Empleos indirectos	50.000

Por todos estos componentes el presente proyecto de ley tiene un impacto social importante en el territorio colombiano, ya que contribuye al fomento del empleo y la formalización de una industria que año tras año crece exponencialmente obteniendo una regulación y estándares de calidad y dignidad humana.

Con lo expuesto en este documento, dejo a consideración de los Honorables Congressistas, el trámite, conceptos y aprobación del proyecto de Ley.

Atentamente,

Jonathan Tamayo P.
JONATAN TAMAYO PÉREZ
 Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.056/21 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS A TRAVÉS DE PORTALES WEB O PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATAN TAMAYO PEREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 901 - viernes 30 de julio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 52 de 2021 Senado, por el cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la fisioterapia en Colombia.....	1
Proyecto de ley número 53 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 54 de 2021 Senado, por medio del cual se garantiza el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que los necesiten y se dictan otras disposiciones.	16
Proyecto de ley número 55 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito.....	19
Proyecto de ley número 56 de 2021 Senado, por medio de la cual se regula la prestación del servicio de entretenimiento para adultos a través de portales web o plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.	22